

86
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

**"LOS RECURSOS COMO MEDIO
DE IMPUGNACION EN MATERIA
MERCANTIL"**

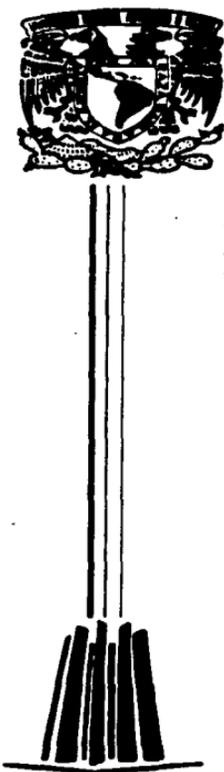
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REGINO CONTRERAS BAYLON

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta investigación con todo respeto y agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, al 'Campus Aragón', por haberme permitido formarme profesionalmente en tan importante y distinguida institución educativa, la cual siempre llevo en mente y corazón.

A mis compañeros de trabajo
Salvador Ramírez Moequeda y
Flora Reyes Delgado, por su
apoyo y amistad incondicional.

Para todos aquellos de
quienes siempre recibí apoyo,
consejo, afecto y amistad.

Muy especialmente a mi asesor DR. ELIAS
POLANCO BRAGA, mi respeto, admiración y
gratitud por su valiosa colaboración.

**Agradecimiento en especial para mi
tío GILDARDO GARCIA, quien me apoyó
incondicional y desinteresadamente
en todo momento.**

A MI MADRE (+)

**Que me impulsó en los días
difíciles para seguir en
mis estudios.**

A MI FAMILIA

**Quienes supieron comprenderme
a lo largo de mi carrera.**

LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA MERCANTIL.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
---------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN ROMA	1
1).- Las medidas prácticas de impugnación	1
2).- Razonamientos para fundar los medios de impugnación	4
B.- LOS RECURSOS EN ESPAÑA	6
1).- Los Recursos insuficientes al inicio de su Legislación	6
2).- La necesidad de impulsar los medios de impugnación	9

C.- LOS RECURSOS EN MEXICO	14
1).- Los primeros medios de impugnación en la Colonia	14
2).- Los Recursos en la época de la Independencia	17
3).- La fundación de nuestro Código Civil	20

CAPTULO II

LOS RECURSOS ACTUALES

A.- LA REVOCACION	27
1).- Elementos de la Revocación	27
2).- Distintas épocas de Revocación	36
3).- Ante que autoridades debe promoverse la Revocación	39
B.- LA APELACION	47
1).- El recurso de Apelación como medio necesario	47
2).- Elementos necesarios de la Apelación	56
3).- Términos para interponer la Apelación	67

C.- LA ACLARACION DE SENTENCIA	78
1).- Algunos criterios de que si es o no un recurso	78
2).- Que objeto tiene la Aclaración de Sentencia	86
3).- Su resolución y sus consecuencias	93

CAPTULO III

CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES EN LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

A.- EL PAPEL DEL JUZGADOR ANTE LOS RECURSOS	102
1).- Que tienen en consideración el Juzgador ante la presentación de los Recursos	102
2).- La resolución de los Recursos ante la carga de trabajo	108
3).- Abuso del litigante de los recursos, y el papel del Juzgador	114
B.- ALGUNOS VICIOS EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS	119
1).- Cuando se debe hacer uso o no de los Recursos	119
2).- Son recursos extraordinarios o tienen otra finalidad	123

C- CONFLICTOS EN LA JURISPRUDENCIA CON LOS RECURSOS	127
1)- Algunos Tesis Jurisprudenciales contradictorias en Los Recursos	127
2)- Los distintos criterios de los Juzgadores	140
3)- Necesidad de Legistar y Unificar criterios en los Recursos	145
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFIA	155

Es por lo que en esta tesis, trataré de demostrar los vacíos que hay en este tema, sus contradicciones y por qué no también los aciertos y necesidades de nuestro estudio.

En lo que respecta a las últimas reformas del Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que han tratado de salvar los errores cometidos anteriormente no por ello lo logran, como con toda oportunidad lo estaremos señalando a lo largo de nuestra exposición.

A.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN ROMA.

1).- Las medidas prácticas de impugnación.

Regularmente los ciudadanos romanos solicitaban justicia al Emperador que los gobernaba; pero ante la imposibilidad de estar en muchos lugares a la vez y en la mayoría de las ocasiones, no teniendo tiempo para ello; fue por lo que delegó estas funciones de administrar justicia a otras personas nombradas directamente. Una de las figuras que sobresalió, fue la del Praefectus Praetorio o el Iuris Mandata; a quien ya le dá atribuciones de Juez de Apelación para asuntos civiles, además de otras índoles, atañiéndole los asuntos de carácter de disturbios de las ciudades y de controversia sobre la vivienda .¹

Esto presupone, desde luego que existían jueces locales que conocían de asuntos corrientes y en lugares alejados los que en su particular punto de vista administraban las leyes del Imperio.

Ante las irregularidades que se cometían, se vio el Emperador en la obligación de implementar medidas prácticas de impugnación; por las

¹

CFR. Arangio Ruiz, Derecho Privado Romano, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1989, pag. 168.

aberraciones que cometían a veces los encargados de resolver conflictos como puede verse enseguida: podrían resolver en una sentencia donde concedían al actor exactamente lo que había solicitado; otra, absolver al demandado totalmente y una tercera, una declaración que sin recato alguno que declaraba que no comprendía en que sentido debía dictarse su resolución (non liquet-no es claro).²

"Las medidas prácticas de impugnación procedían, ya que ante la amplitud de lides jurídicas, las autoridades, no tenían la suficiente capacidad legal o la suficiente experiencia, y como aclaramos antes, existían lugares apartados, poblados y villorios, donde la autoridad del Emperador centralista, respetaba la forma de darse leyes tradicionales y la forma de darse autoridades, estas recaían regularmente en los ancianos del lugar, los que tenían cierto carisma o por haber participado en algún hecho relevante; esto es que cualquier persona que se sintiera con méritos podría inscribirse en una larga lista y fuera propuesto en la asamblea correspondiente y fuera popularmente elegido".³

² CFR. Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S. A., México, 1978, pag. 67.

³ CFR. W. Rodríguez de San Miguel, Juan, Pandectas Hispano-Mejicanas, Tomo III, UNAM, México, 1980, pag. 117.

Ante estas situaciones, era de esperarse la clase de justicia que impartían; las medidas prácticas de impugnación venían a librar las injusticias y las sentencias que perjudicaban el patrimonio y en muchos de los casos hasta la propia vida, habiendo de por medio dolo, intimidación, error o falso testimonio.

A través del tiempo van apareciendo figuras jurídicas donde se pueden tramitar las prácticas de impugnación como son los Tribunales, quienes podían interponer el veto a una sentencia o el cónsul que podría interponer el intercesio. Además de que tenían la autoridad suficiente para corregir las sentencias que les tramitaban para su conocimiento y resolución.

A partir del año 421 fue necesario establecer concordancias con las leyes y autoridades, apareciendo las Constituciones Imperiales, y más adelante las Instituciones, donde Justiniano elimina leyes que ya estaban en desuso, en las que contienen contradicciones; todo esto hace, que sean más claros los conceptos jurídicos y por tanto una mejor aplicación del derecho para los ciudadanos romanos. Es entonces cuando las medidas prácticas de impugnación tienen mayor relevancia porque sus disposiciones contienen mayor efectividad.

2).- Razosamientos para fundar los medios de impugnación.

En Roma, tienen que recorrer un gran camino para preparar gente que entendiera de leyes para su respectiva resolución a las cada día más y más complejas situaciones y controversias planteadas.

Desde la fundación de Roma, los Praetores, se preocuparon por mantener la paz y el orden en sus territorios, además de brindar justicia pronta y expedita; tratar que los ciudadanos confien en sus tribunales, en sus autoridades, deberían de comprender que el nuevo camino son las leyes, a las cuales hay que apegarse. Porque sus derechos ya están reflejados en los Decretos, Fórmulas y Disposiciones; además que es necesario desterrar prácticas arcaicas y bárbaras como la Ley del Talión, respetarse e ir substituyendo la venganza y la vergüenza por una compensación, un arreglo pecuniario o el otorgamiento de una transacción. ⁴

Enseguida van apareciendo leyes más completas, como es el caso de la Lex Properandum, la cual ya señala que todos los asuntos planteados con

CFR. Rodríguez de San Miguel, Juan, Op. Cit., pag. 183.

impugnación, tenían que ser resueltos necesariamente; además que la instancia duraría cuando más un máximo de 3 años; si no estos se eternizarían contra la voluntad de los contendientes.

Haciendo un resumen, en el Imperio Romano la sentencia era definitiva, pero, si alguna persona consideraba haber sufrido perjuicio o menoscabo en sus bienes o personas, podía contar con los siguientes recursos:

"LA REVOCATIO IN DUPLUM.- La que podría declarar la nulidad de una sentencia, pero si éste recurso era juzgado improcedente el recurrente podía pagar el doble de la causa principal, y si volvía a intentarla podía sufrir hasta el destierro.

"LA APELATIO.- En ésta se podía pedir, si se sentía lesionado el recurrente por una sentencia en su contra, y ésta se podría interponer ante el Magistrado que había intervenido en la confección de la sentencia, o substanciado ante el Magistrado superior, si él consideraba que la apelación era fundada, declaraba nula la primer sentencia y dictaba una nueva, pudiendo apelarse ésta última ante otro superior.

"LA IN INTEGRUM RESTITUTIO.- Esta procedía cuando alguien se consideraba lesionado por la aplicación de un principio del derecho civil, contrario a la equidad, o que hubiese inferido una lesión grave del patrimonio del recurrente, por error excusable, por haber olvidado interponer la fórmula correcta, o cuando se consideraba que la pena impuesta era desproporcionada; también por ausencia necesaria, por hallarse cautiva o de viaje de negocios o por cualquier otra justificable, por no haber comparecido a juicio y declarado rebelde y además condenado".⁵

B.- LOS RECURSOS EN ESPAÑA.

1).- Los Recursos insuficientes al inicio de su Legislación.

En España, a pesar de que ya se tiene experiencia en el derecho y en especial de los recursos de impugnación, por seguir la tradición de las leyes romanas; se podría pensar que fácilmente podría imponerlos en su territorio, pero no es así, porque también tiene problemas similares a los enunciados en líneas anteriores, hay aislamientos de pequeños poblados, grandes distancias de

⁵ Ibarra D. J., Joachin, *Crítica a los Ordenamientos de Alcalá*, Editorial Lex. Nova, Santiago de Valladolid España, 1774, pag. 79.

un territorio a otro y regiones autónomas que se regían por sus propias leyes y disposiciones, además de reinos donde el Monarca de este lugar y por conveniencia súbdito del Emperador, mandaba sobre los lugareños y disponía según su criterio, los castigos y penas en los casos de controversia o litigios locales.

Por lo que al haber insuficiencias de recursos en esos lugares poco a poco se van ir subsanando, apareciendo: "el Código Gregoriano, el Código Theodosiano, Consejo de Ordenes, Ley del Toro, Consejo Aragonés, Ordenamientos de Alcalá y más Decretos y Mandamientos, para su mejor aprovechamiento de las leyes y sus respectivos recursos. Por tanto estas leyes nombradas traen aparejadas una justicia más humanitaria, y todos los que habitaran España tendrían derecho a ellas. Para tener una mejor idea de cómo y por qué de sus leyes dictan: "La Ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derechos de justicia y ordenamientos de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, velar, punir y castigar; y es la Ley común así para varones como para mujeres, de cualquier edad y estado que sea; y es también para los sabios como para los simples y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los

pueblos. Y debe la Ley ser manifiesta que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea conveniente a la tierra y al tiempo, honesta, derecha y provechosa".⁶

Con lo anterior se demuestra plenamente la intención de los recursos y la ley misma en su legislación Española en sus inicios. Aún más, dichas insuficiencias se debían también a la duplicidad de leyes y autoridades, ya que por un lado también la Iglesia por su enorme poder gobernaba con sus propias leyes en lugares donde no había autoridad del Rey, así como en otros lejanos donde el Monarca con sus leyes y tribunales no alcanzaban a cubrir, así también la Iglesia gobernaba e impartía justicia en territorios y lugares previamente pactados con el Soberano, pero en las ciudades y pueblos donde habían las dos autoridades, los particulares que tenían que dirimir una controversia, no sabían donde ventilar su asunto, a la que podían acudir a cualquiera de las dos; pero también a conveniencia de los involucrados podían sujetarse a la decisión de la Ley Eclesiástica.

⁶ Suárez, Francisco, Tratado de las Leyes, Editorial Príncipe de Coimbra 1612, Madrid España, pag. 214.

Ante estas situaciones las insuficiencias de los recursos, no proceden de parte de las disposiciones legales a veces sino a complejas situaciones de carácter extrajudicial. Las pugnas internas de España por querer disponer de más poder como ya se explicó, por un lado la iglesia que se decía gobernar por disposición divina, y por la otra el poder Real, que tenía que demostrar su fuerza. Esto la van a superar posteriormente por un lado la iglesia decide intervenir únicamente en lo que a su competencia tenía relación, y por la otra del Soberano inteligentemente se rodea de gente capaz y con conocimientos profundos de leyes y tribunales para así gobernar en todos sus territorios y dominios.

2).- La necesidad de impulsar los medios de impugnación.

"La razón que nos movió a hacer leyes, fue porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo a la pena, los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer porque diga, que no sabe las Leyes ni el derecho, ya que si se hiciera contra la Ley, que no se pueda excusar de culpa por no la

saber".⁷ Esto que menciona la Ley del Fuero Juzgo y ratificada por el Fuero Real presupone un mayor entendimiento y perfeccionamiento de la justicia Española, así como sus tribunales y su respectiva demarcación y armoniosidad dentro de todos ellos. Ya los encargados de la justicia entienden mejor la complejidad de los pleitos que tenían que resolver; además de que ya se superaron las pugnas internas y los choques de autoridad que anteriormente venían padeciendo en este país.

Es por eso, que Fernando IV de las Dos Sicilias trató de una vez por todas de que por disposición del él, se evitaran alargar los juicios, o que se aprovecharan de las sentencias, para que no haya malicia y fraude, establece también la escrupulosidad de los Magistrados; además de la aplicación y exactitud de la Ley invocada, para que haya una mejoría en sus sentencias, se exponga perfectamente los fundamentos en los que se apoya para su resolución, para evitar toda sospecha de parcialidad, que las decisiones se funden no sobre la autoridad de los "doctores" que con sus opiniones alteran el derecho volviéndolo incierto y arbitrario.

⁷ **Salva Don Vicente. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Editorial Cermes Hermanos. París, 1854. pag. 379.**

"Por lo que el Juez debe dictar su criterio fundándose en leyes expresas y literales; en caso de ser dudoso o no pueda decidirse por la Ley, ni por el argumento fundada en la misma, que acuda a su S. M. y espere su Soberana resolución". *

Se establece también lo que es "alzada" para los afectados; resumiendo que esto lo pueden hacer los afectados de una sentencia es querella que alguna de las partes hace, de un juicio que fuera dado contra de ella, llamando o recurriendo a la enmienda de un mayor Juez, la alzada procede sólo hasta que hay una sentencia definitiva, pudiéndose alzar en contra de los jueces hasta en las tres instancias que había en ese momento . °

Ya en 1480 Don Fernando y Doña Isabel establecen la Ley 108 de las Apelaciones, donde especifican que la sentencia apelada deberá presentarse ante el Rey en cuarenta días si fuera de los puertos, quince para los de las Villas y tres para los que estaban dentro de su jurisdicción.

-
- * Oderigo, Mario, *Sinopsis del Derecho Romano*, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1982, pag. 67.
 - Crf. Rodríguez de San Miguel Juan. *Pandectas Hispano Mexicanas*. UNAM. México, 1980. Pag. 194.

En los Ordenamientos de Alcalá ya se menciona que habrá un término de un año en que ha de acabarse la instancia de la apelación. Si no puede seguir ni librar por culpa del Juez, éste deberá de pagar las costas y daños a las partes .¹⁰ Algo así como lo que hoy conocemos como responsabilidad de jueces.

Ya también en estos tiempos encontramos disposiciones de cuando no debe admitirse la apelación, por ejemplo, cuando se pide que un hombre no sea sepultado por estar excomulgado o sobre cosas que se puedan echar a perder, como son los artículos percederos; porque si se alargaran los pleitos a nadie beneficiarían. Otras disposiciones son también en el sentido de que los litigantes no podrán denostar al Juez apelante, por no otorgar la alzada; si lo hicieran podrán recibir multa; y siendo confirmada la sentencia Las Reales Audiencias devolverán a las provincias las causas.

El Recurso de Nulidad.- Procede por infracción evidente de la forma substantiva, lo que implica culpabilidad en el Juez aunque no sea sancionable, siendo la más importante el de injusticia notoria.

¹⁰

CFR. Dalinde Abadía, Jesús, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Editorial Ariel, Barcelona España, 1970, pag. 59.

La Restitutium In Integrum.- Sigue siendo admitida, y procede cuando hay actuación dolosa y delictiva, como falsedad de testigos y documentos.

El Recurso de Injusticia Notoria.- Se regula por el Proceso Castellano, con poca importancia y después derogado. Posteriormente aparece la figura de Contrafuero, que se reguló por el Proceso Aragonés en 1461, como recurso alternativo con el de apelación.

Nulidad.- Donde se desprende que se engañó a los jueces por traer cartas o testigos falsos, y falten a la verdad.

La Revocación.- Que siendo el juzgador que el que dió el juicio por falsas pruebas, puede revocar este juicio, teniendo hasta veinte años para hacerlo.

La Suplicación.- Son aquellas que pueden realizarse en contra de las sentencias interlocutorias y otros autos, la parte que suplica tiene hasta tres días para exponer los agravios, por escrito.

La Restitutium In Integrum.- Sigue siendo admitida, y procede cuando hay actuación dolosa y delictiva, como falsedad de testigos y documentos.

El Recurso de Injusticia Notoria.- Se regula por el Proceso Castellano, con poca importancia y después derogado. Posteriormente aparece la figura de Contrafuero, que se reguló por el Proceso Aragonés en 1461, como recurso alternativo con el de apelación.

Nulidad.- Donde se desprende que se engañó a los jueces por traer cartas o testigos falsos, y falten a la verdad.

La Revocación.- Que siendo el juzgador que el que dió el juicio por falsas pruebas, puede revocar este juicio, teniendo hasta veinte años para hacerlo.

La Suplicación.- Son aquellas que pueden realizarse en contra de las sentencias interlocutorias y otros autos, la parte que suplica tiene hasta tres días para exponer los agravios, por escrito.

Todos estos recursos que fueron apareciendo en las legislaciones españolas son definitivamente de enorme importancia, para los medios de impugnación de otros países; y que posteriormente los aplicarían en sus respectivas leyes.

C.- LOS RECURSOS EN MEXICO.

1).- Los primeros medios de impugnación en la Colonia.

Para poder entender los medios de impugnación en la Colonia, se debe comprender de qué forma era el pensamiento de los conquistadores y se ve claramente en la Ley XVII que dentro de otras cosas dice: "que para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra Real justicia y que los presidentes y oidores de las Reales Audiencias, le deben guardar las ceremonias que hay en los reinos de Castilla y por lo mismo se guarde y ejecute en las Audiencias de las Indias, Islas y tierra firme del mar océano norte y sur".

11

¹¹ Rodríguez de San Miguel Juan. Op. cit. Tomo I. pag. 824.

Por otro lado Felipe IV, ya indica que todas las bulas y breves apostólicas, además de todas las demás en materia eclesiástica, deben considerarse, pero en cuanto a los derechos de la corona, estos deben respetarse. Y es aquí donde comienzan a enfrentarse los dos poderes de España; los dos queriendo y tratando de imponer su voluntad a las tierras y los naturales que recién acababan de descubrir. Es decir tratar de repartirse un botín que por un lado dice La Corona pertenecerle por haberlo descubierto y por la Iglesia por derecho divino.

Posteriormente en la Ley LXXXIII, de 1596, ya hablan más claro del tratamiento de los indios y su conservación. Donde dice que se informen de los excesos y malos tratamientos que les son o fueran hechos por los gobernadores o persona particular que guardan las leyes y ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y tengan cuidado de no excederse y castigarse, que con los indios **no haya procesos ordinarios**, ni haya dilaciones como suele suceder entre abogados y Procuradores, que así lo guardaren los jueces inferiores .¹²

¹² CFR. Rodríguez de San Miguel, Juan. Op. Cit., pag. 93.

En la Ley LXXXV.- Habla de los negocios leves de indios los cuales se despacharán por decretos, los alegatos y negocios de ellos sobre materia de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias, por decreto -insisten- y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas.

Visto lo anterior cabe decir que tanto las autoridades eclesiásticas como de los Reyes de España, se preocupan por los indios que deberían tener un trato muy especial, es decir estaban conscientes de que sí tenían derechos, pero éstos de unas características sui generis, no podían darles los mismos derechos que a los ciudadanos españoles, no alcanzaban su protección; porque no tenían asuntos de envergadura y los tribunales ya tenían mucho trabajo tratando de resolver los de sus connacionales. Diversos escritores que han investigado sobre esta etapa, de la Colonia en México, se contradicen, ya que por un lado hay quienes dicen que hubo discriminación racial y por otro, hay quienes aseguran que no existió tal comportamiento. Lo que sí es cierto es que no podían acudir ante las autoridades recién instaladas para reclamar sus derechos -si acaso tenían- y sólo por obligación humanitaria, moral y religiosa era por lo que las diferentes órdenes eclesiásticas los representaban ante las

autoridades de La Corona denunciaran los malos tratos, las vejaciones y las injusticias de lesa humanidad en tropelía que se hacían sobre los naturales de la Nueva España. Además de la omnipotencia que les daban las leyes a las autoridades, además de la completa inmunidad y discrecionalidad para que otorgaran o no, alguna impugnación que presentaran los naturales, ya que los clérigos tenían acuerdos en esos sentidos, por haber ayudado a los conquistadores a dominar estas tierras.

Entonces los medios de impugnación en la Colonia, sí existieron, pero estos fueron únicamente para los ciudadanos españoles con todo rigor, pero para los naturales nunca les fueron otorgados, ni considerados, porque formalmente como ya vimos anteriormente fueron gobernados por leyes de excepción.

2).- Los recursos en la época de la Independencia.

Hecha la Independencia en 1810, desde luego no podía haber aquí leyes propias, porque estas no vienen por la gratuidad de alguna persona inteligente, que podría conocer y hacer aparecer estas; sino que las leyes en

México como nación recién creada, se fueron formando a través de un largo proceso, donde definitivamente se tendrían que enfrentar distintos intereses, los diferentes estratos sociales y desde luego las variadas ideas del país que querían los caudillos independentistas.

En el México de esta época, el antecedente más antiguo que se tiene registrado es el del 4 de septiembre de 1824 donde el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar: "1. Que conforme a la Ley de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812, ni por otra alguna está prohibido a los jueces o tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelación de los otros juzgados pertenecientes de cuya sentencia se apela, ya sea definitiva o interlocutoria. En consecuencia, cuando el Juez de quien se apelare, denegare la apelación, quedará siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior".¹³

Con esto nos basta para saber que las leyes y desde luego las apelaciones y medios de impugnación todavía son los mismos para México que para España. Se está muy lejos de que aparezca el ejercicio independiente

¹³ Arriaga Ponciano. La Lucha por la Libertad. Editorial Abestro. Tiempo, S. A. México, 1957. pag. 177.

jurídico en nuestro país. Pasará todavía casi una década para que se inicie a legislar en todas las materias, es decir persisten los abusos de autoridades y tribunales. Esto es sobran caudillos para iniciar levantamientos armados, había líderes que podían incendiar a las masas y conducirlos violentamente y abrazar cualquier causa justa y noble, había personajes que de buena fe podrían representar dignamente al país en los tribunales, pero lo que se necesitaba en esos momentos fue experiencia jurídica para poder legislar y formar leyes propias.

Los recursos en la época de la Independencia como ya se explicó anteriormente, en el capítulo anterior, igualmente permanecían inalterables: "fue sólo hasta 1814 cuando se reconocía sin ambages en el texto de la Constitución de Apatzingán que el artículo 211 establecía; que en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes que había que substituir a las antiguas permanecerían en vigor".¹⁴

Son años difíciles, los conservadores por un lado tenían ideas radicales ya que de ninguna manera querían perder sus privilegios que

¹⁴

Amaya C. Luis Fernando. La Soberana Convención Revolucionaria. Editorial Trillas. México, 1966. pag. 62.

anteriormente tenían; por otro, la iglesia trataba también de influir, no en balde se habían sacrificado sus mejores hombres en la lucha por la Independencia; pero también la corriente liberal tenía pugnas internas, pese a ello, todos soñaban con un México fuerte, en lo económico y social, además de igualdad y libertad, todo esto con justicia para todos los ciudadanos.

3).- La fundación de nuestro Código Civil.

Al nacer México como País independiente, fue necesario contar con leyes y códigos que gobernarán a sus habitantes: y por las anomalías habidas hay que destruir todas las anteriores y darse mejores disposiciones legales, ya que fue una de las causas por las que se había luchado; al pretender esto, se encontraron enormes dificultades para hacerlas efectivas.

Esos obstáculos fueron dentro de otros:

- 1.- Hay poca gente disponible y con capacidad para hacer nuevas leyes y en especial el código civil.**

- 2.- La mayoría de la población se encuentra dispersa, aislada, analfabeta, supersticiosa y atrasada culturalmente.
- 3.- Sólo en las ciudades, es donde se encuentra gente ilustrada preparada, pero en bandos distintos, por un lado la corriente de pensamiento liberal con ideas progresistas y nacionalista a ultranzas; por otro, los conservadores con ideas de un gobierno Imperial, y un tercero, la iglesia, que con los segundos quería conservar sus privilegios.
- 4.- La población tiene necesidad urgente para adecuar las leyes al nuevo concepto de País y conciliar intereses de Criollos, Españoles, Mestizos, Negros e Indígenas.

Al ver la cruenta realidad; destruir las leyes anteriores así nada más, resultaba un riesgo, causaría anarquía y desasosiego por lo que lo más prudente, antes de destruirlas totalmente había que esperarse que aparecieran las nuevas.

En las dos décadas posteriores al movimiento triunfalista de la independencia, hubo un período de movimientos armados, azonadas, revueltas y otros movimientos sociales que hacían difíciles las actividades legislativas donde se tendrían que discutir todo lo concerniente a preceptos legales y códigos respectivos, pero los distintos intereses que seguía cada grupo, hacía casi imposible ponerse de acuerdo, y por otro lado, se podría decir que le tenían miedo a enfrentarse a algo desconocido, a cuestiones tan delicadas que de alguna manera esquivaban; dejando sólo a veces comisiones que estudiaran proyectos de Códigos y otras acciones legislativas; pero por la inestabilidad en que se desenvolvían, sólo se quedaba en buenas intenciones, pero sin formalizar absolutamente nada; retardando el surgimiento de Leyes y Códigos que hacían falta para la incipiente nación.

Para la formación jurídica de nuestra nación, sobran estudiosos que tenían obras particulares, que habían tenido como base a otras legislaciones extranjeras y comparadas con las que se venían manejando en el País, y realmente eran sobresalientes, pero sólo eran eso; no había forma de imponerlas ante el Congreso. Dentro de los autores que sobresalieron con sus obras fueron Juan N. Rodríguez de San Miguel con su obra *Las Pandectas Hispano-Mejicanas*;

también estuvo Vicente Castro con su obra Código Civil de México, obras serias, estudios pertinentes, para que los legisladores tuvieran información y conocimientos ilustrativos y firmes para conformar nuestro Código Civil y otras leyes. Pero por los diversos intereses habidos nunca fueron propuestos para su estudio o discusión.

El primer intento formal y serio para implantar un Código Civil en México lo realizó Benito Juárez siendo Gobernador de Oaxaca, cuando lo propuso sufrió muchos ataques, de los caciques y conservadores, pese a ello, Juárez lo promulgó para este Estado. Posteriormente, ya siendo Presidente de la República, propuso a la legislatura en agosto de 1856, bases para el estudio del Código Civil del Distrito Federal, encargando dicho proyecto al Maestro Justo Sierra, quien de inmediato se abocó a elaborarlo y ya para el 18 de diciembre de 1858, ya tenía el primer libro, para enseguida tener los tres siguientes con los cuales daba cumplimiento al encargo. Para realizar este instrumento, se basó en las experiencias de otros códigos civiles como el de Francia, España, Lousiana, Holanda, Vand, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, Suecia, Berna, Baden, Prisburgo, Argovia, Haití, Suiza, Ginebra, Saint Gail, Grecia y otras; al estudiarlo las diferentes corrientes en el

Congreso, acordaron que por ser lo más cercano a las diferentes corrientes ideológicas e ideas principales, lo aceptaron previas correcciones. Por otro lado algunos estados como Veracruz lo adoptaron inmediatamente. Cuando estaban por aprobarlo para toda la nación, se interpuso la intervención Francesa; Maximiliano posiblemente para congraciarse o para tener un instrumento que hacía falta en el País, mandó se continuasen estudiando los proyectos de Ley de Justo Sierra, incluso asistiendo personalmente a las sesiones; poco faltó para promulgarlas; cuando se restableció la República y el 28 de noviembre de 1870, se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley, quedando como sigue:

ARTICULO 1o. Se aprueba el Código Civil en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y consagra que comenzará a regir desde el 1o. de marzo de 1871.

ARTICULO 2o. Desde que principie a regir este Código quedará derogada la Legislación antigua en las materias que abrazaban los cuatro libros del expresado Código .¹⁵

¹⁵

CFR. Del Refugio González, María. Codificación en México, 1821-1871, México, 1988, pag. 104.

Proceso de la Editorial UNAM,

Podemos considerar sin entrar en detalle que el primer Código Civil es un texto profundo, de enorme trascendencia, para nuestra vida jurídica; donde se impusieron las ideas liberales y por otro fue aceptado por casi todos los Gobiernos de los Estados. Estableciendo en ellas disposiciones más humanizadas, de fácil acceso; rompe con la tradición de discriminación para determinados núcleos de población, evita la mediocridad de los Tribunales, los somete exactamente a la Ley expresa, y se hace a un lado el libre albedrío con que se venían aplicando anteriormente la Ley señalada.

Debe agregársele las demás disposiciones contenidas en el Código Civil de 1871, contempló plenamente la Institución del matrimonio, de las actas de nacimiento, el Registro Civil; hay una clara separación del Estado y de la Iglesia, de estas desaparecen los fueros y privilegios, la desamortización de sus bienes y otras de carácter eminentemente liberal. En este Código Civil, se otorgó capital importancia al interés como individuos y la libre voluntad como fuente de las obligaciones y los contratos.

También, es de señalarse el éxito obtenido en nuestra nación de nuestro texto, fue fuente obligatoria de consulta para los escritores de esta época;

y obra necesaria comparativa para la formación de textos y normas jurídicas para los países en formación.

Debe reconocerse que para establecer los preceptos contenidos en el ordenamiento civil señalado, se debieron recorrer caminos llenos de obstáculos, a pesar de tener antecedentes de otras naciones, hubo que ajustarnos a la idiosincrasia del país, que necesitaba de conceptos contundentes y claros, para resolver los problemas jurídicos que se presentaban en este incipiente país; sin leyes de excepción, ni apartados sui generis, como se venía acostumbrando gobernar anteriormente a nuestra nación.

CAPITULO II

LOS RECURSOS ACTUALES.

A.- La Revocación.

1.- Elementos de la Revocación.

Se podría decir que este capítulo es de fácil entendimiento porque sólo está regulado por dos artículos de nuestro Código de Comercio; pero se debe tener los cuidados suficientes para hacer buen uso de ellos, ya que si no se le dá el debido tratamiento en su aplicación, no lo aprovecharemos en nuestra práctica legal, demeritándolo o sin la contundencia necesaria.

Para los efectos de nuestro estudio, tendremos que dividirlos en los siguientes elementos que considero sobresalientes.

a).- Los autos o decretos pueden impugnarse siempre que éstos no sean apelables.

Desde luego esto, tiene su fundamento en el artículo 1334 del Código mencionado el cual expone: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituye en el conocimiento del negocio ..."

Así de la simple lectura, nos damos cuenta que sólo algunos de los mencionados pueden ser revocados. Para un mejor entendimiento de lo que nos dice el artículo que nos antecede nos dá mejor claridad con la siguiente definición:

La revocatio es: "la acción y efecto de revocar, así también es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución" ¹⁶

Para completar nuestro estudio de este tema, es necesario comprender lo que significa un auto o decreto.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española. 19 ed., Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970, p. 16.

Es de práctica diaria que lo que se conoce como "auto", se podría manifestar, que es un acuerdo simple, una determinación del juzgador que no afectaría a los intereses de los litigantes, una resolución que se considera necesaria por decirlo así, para la buena marcha del juicio.

Por otro lado, en lo que se refiere a lo que se conoce como "decreto", este se deberá entender como el resultado del poder que tiene la autoridad, para imponerse al o a los litigantes y someterlos.

Por otro lado en lo que se refiere a la parte intermedia del artículo que venimos estudiando donde menciona: " ... pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio ..." ¹⁷

Con los anteriores elementos, ya podemos manejar más claramente nuestra materia, ya que no puede haber dudas ante quien o quienes se tramitará nuestra impugnación.

¹⁷

García Rodríguez, Salvador. Código de Comercio comentado. Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1990, pag. 9.

b).- En efecto nuestra revocatoria, la dirigiremos a la autoridad que dictaminó el auto o decreto y con la cual no estamos de acuerdo. Señalándole precisamente en donde se encuentra su falla, las equivocaciones, sus argumentos mal planteados y todos aquellos necesarios en cada caso especial que se presenten.

Debo agregar para una mejor comprensión de este tema, que los que pueden recurrir en esta vía, puede ser cualquiera de los afectados actor o demandado, incluso un tercero, si de dicha determinación resultara afectado en sus intereses.

En cuanto a lo que establece este artículo en lo que se refiere a que sólo los autos o decretos que no fueren apelables se pueden recurrir. Aquí es necesario tener los cuidados necesarios, ya que si un auto es apelable, nuestra revocatoria interpuesta, es inútil así nuestros esfuerzos de corregir alguna anomalía. Por eso es que cuando alguna determinación de mayor afectación, no se deberá intentar la revocación, sino que el mismo código de la materia nos está indicando, que nos dirijamos inmediatamente al superior vía apelación; con esto tenemos ya un mejor entendimiento, de que cuando la autoridad pudiese cometer

inexactitudes o fallas, se le debe combatir exactamente con el recurso y la vía correspondiente.

c).- La rapidez y sencillez con que se deben resolver en la revocatoria.

De este elemento, debemos reflexionar, que el Legislador quiso que esta impugnación se resolviera mediante la autoridad que lo emitió; ya que con esto nos evita acudir ante otra autoridad superior, en busca de que se enmienden las fallas señaladas. Esto resulta además inteligente, ya que el juzgador o tribunal que emite el acuerdo combatido conoce de primera mano, como se encuentra el expediente. Así la misma autoridad se avocaría únicamente al estudio de las cuestiones planteadas; resultando más fácil el estudiar y dictaminar otra vez sobre el mismo caso. Siendo todo lo contrario que el acuerdo combatido pasará inmediatamente al superior u otra autoridad distinta.

Esto, desde luego fue bien concretado, por la autoridad ya que si la revocación se interpusiera al superior, necesariamente para poder emitir un juicio

razonado, tendrá que estudiar si no todo, sí gran parte del expediente, para tener un criterio y resolver en consecuencia.

Por todo esto, se plasmó en nuestro Código de referencia, que los recursos revocatorios, los resolviera la autoridad que la emitió, esto con el sano fin, de ganar tiempo, como característica propia de nuestra materia mercantil.

En referencia al último párrafo del artículo 1335, con lo que concluye el capítulo de revocación el cual establece: "Del auto en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso".

d).- El fallo que puede dársele a nuestro recurso, puede ser que se le otorgue o se le niegue, como está perfectamente delineado en el artículo anteriormente mencionado.

Para lograr el éxito en nuestro trámite, se deberá tener la suficiente claridad y certeza de toda nuestra argumentación, los planteamientos deberán ser concretos e ilustrativos, donde la autoridad sepa exactamente en donde pudo estar

su falla; llevarlo de la mano, guiarlo y darle suficiente material para que califique en consecuencia nuestros recursos.

Es por eso que cuando los litigantes acuden mediante esta vía, se tendrá que tener las convicciones de que obtendremos una resolución a nuestro favor.

Caso contrario será desde luego, si no aportamos los suficientes argumentos, las diversas pruebas, si no exponemos bien nuestros planteamientos, ya que la autoridad que va a resolver, no puede substituirse por el recurrente, quien tendrá a su cargo la argumentación y los pasos necesarios para los fines descritos, quedando en el entendido que si no lo hiciera, nunca se le podrá otorgar sus exigencias mediante la impugnación solicitada.

En cuanto a la parte final del artículo antes citado, donde se expone "... no habrá ningún recurso".

Ante esto, la situación es de cuidado, ya que como se ha venido demostrando, si el recurrente no tiene los argumentos o las pruebas suficientes

para lograr sus objetivos, desde luego la autoridad no le podrá otorgar la revocatoria; pero si se le demostró con amplitud que si procedía nuestra impugnación y la autoridad no la concede; este mismo Código, indica que los litigantes ya no podrán intentar ningún recurso; dejando sin posibilidad ya de intentar alguna acción tendiente a corregir posibles anomalías.

Sin entrar en mayor profundidad, ni en contradicción, he de mencionar que no existe recurso de responsabilidad; lo que si existe, es el juicio de responsabilidad, como se desprende del siguiente comentario:

"La denominación de recurso, es errónea, porque en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que también ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia. Este mal llamado recurso, es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, puesto que si el artículo 2o. que establece el llamado principio de la iura novit curia, confirmando con jurisprudencia afirman que el

juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable. Por lo que se refiere a la negligencia, sabido es por los abogados postulantes que, de manera desgraciada, uno de los principales adornos de éstos de una demanda instaurada por negligencia en contra de un miembro del cuerpo judicial, no determinarán jamás esa responsabilidad".¹⁸

Para el caso de este comentario nos cabe agregar que esto está regulado por el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por los artículos del 728 al 737.

Desde luego, habrá litigantes que cuando se sientan afectados por la negativa de su impugnación; podría intentar este juicio pero es de conocimiento en el medio jurídico, que sería malgastar su tiempo; distraiendo su atención del negocio principal en el cual debe atender, y sufrir una decepción mayor si insistiera en llevar adelante sus intenciones.

e).- Para finalizar nuestro tema, trataré de exponer un elemento pernicioso y nocivo para la materia de recursos y en especial para la revocatoria.

¹⁸

Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concordado y comentado. Edit. Porrúa, S. A. 8a. ed., México, 1990. pag. 419.

Ya que va en contra del espíritu benevolente del Legislador y del Código de Comercio. Ya que es de práctica continua que en los Tribunales, algunos litigantes sabiendo que tienen perdido el pleito, se la pasan recurriendo todos y cada uno de los autos del juzgador; desde luego esto va en contra del verdadero oficio legal; logrando únicamente retardar la sentencia final y ganar tiempo, todo esto con fines aviesos, al margen de lo que los Legisladores pensaron inicialmente; que serían pocas las impugnaciones para dar celeridad a los juicios mercantiles.

2).- Distintos tipos de Revocación.

De lo que se desprende de capítulo XXIV, del Código de Comercio en materia de revocación, se desprende que sólo habrá dos situaciones la primera que se concede y la segunda donde no, aparentemente resulta sencillo lograr estos dos objetivos, pero para ello habrá que tomar en consideración varias cosas que enseguida se mencionan.

Cuando se concede la revocatoria, fue desde luego porque el mismo juzgador tuvo la oportunidad de conocer nuevamente los hechos controvertidos de impugnación; pero esto no lo hizo de mutuo propio, sino que tuvo que haber excitativa de alguna de las partes para que se abocara al caso planteado ante el riesgo de responsabilidad que pudiera incurrir es por lo que ahora tiene que resolver con mayor objetividad apegada lo más posible en derecho. Así ya con mayor detenimiento puede revocar sus autos o decretos. Porque es de sabios reconocer cuando se ha equivocado, no tiene caso que se siga afirmando algo, que por otra, se está demostrando lo contrario.

En efecto algunos críticos y tratadistas del tema han dejado claro del porque la autoridad impugnada, pudiera cometer fallas y errores, pero para esto, no es necesario ser experto en esto, ya que basta ver la cantidad de expedientes y de trabajo acumulado que en cada Tribunal se encuentra. Hay demasiada carga de trabajo y poco personal adscrito a éste; lo cual hace que se retrasen los asuntos y además que se pudieran cometer fallas o inexactitudes, pero no por ello justificables. Igualmente debemos pensar que los juzgadores son personas y que por tanto la falibilidad es parte de los mismos; por lo que es comprensible si rectifican y se nos otorga la impugnación planteada.

Pero para que se nos pudiera otorgar nuestro recurso el Legislador, tuvo que hacer planteamientos serios de acuerdo a la práctica diaria de los Tribunales y es comprensible que en este recurso, no sólo pensó en proteger a los litigantes en sus respectivas impugnaciones, sino también se le dio esta misma oportunidad al juzgador, ya que le da la oportunidad de enmendarse -claro a excitativa de parte-, y previo el procedimiento que marca el título V de los artículos 1075, 1078 y 1079 Fracc. VI del Código de Comercio donde ya recurrido un acuerdo se le da vista a la contraria por tres días, la que decidirá si está de acuerdo en sus términos la revocatoria, o en caso de no estar conforme se le dará la oportunidad de combatirla mediante sus planteamientos que desde luego deberán ser relacionadas con la revocatoria planteada.

En el segundo caso, cuando no se concede la revocación también es normal dentro del procedimiento mercantil, ya que -sin defender a nadie- en la mayoría de los acuerdos autos y decretos, son apegados a nuestro código mencionado. Me consta la sapiencia, la entrega, de los jueces y sus ayudantes, su experiencia que cada uno de ellos tienen en esta materia, los cuidados que se tienen para no caer en contradicciones; porque la autoridad sabe que a nadie conviene. Es decir a un asunto se le debe brindar si, la importancia necesaria

y por economía procesal resolverlo una sola vez. Ya que a un simple acuerdo no se le dedique más tiempo del necesario; no tiene caso darle vueltas a lo mismo, ya que se perderían esfuerzos de trabajo en detrimento del procedimiento más importantes. Así con esta objetividad las autoridades juzgadoras ratifican sus resoluciones en autos o decretos negando la revocación, además por no haber aportado los elementos necesarios y que dieran mayor contundencia en el caso planteado.

3).- Ante que autoridades debe promoverse la Revocación.

De acuerdo a lo que establece la parte primera del artículo 1334, del Código de Comercio: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que los substituye en el conocimiento del negocio".

Ya con el anterior antecedente, podemos dar un seguimiento seguro, de ante quienes tenemos que acudir para que se pueda intentar el recurso de revocación.

Para tener una mejor visión, de este trámite, nos resulta necesario conocer el siguiente concepto:

"Entonces diremos que la revocación se interpone, se tramita y resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada".¹⁹

Coincidiendo con algunos otros escritores de la materia, que señalan que la revocación interpuesta ante el propio órgano jurisdiccional, tiene como principal objeto el de una economía procesal, que resulta en una tramitación expedita y rápida; esto desde luego es muy sano que los legisladores lo hayan expuesto de esta manera; ya que la materia mercantil tiene como objetivo precisamente una agilidad tal para que se resuelvan los litigios y pleitos que aquí se deban conocer.

La misma autoridad que resolvió un auto o que dictó un acuerdo con los que los litigantes no están de acuerdo, por considerar que iría contra sus intereses y que de alguna forma lo afectaría en el litigio, sería por lo que

¹⁹ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. pag. 545.

recurren en revocación; teniendo la autoridad señalada la obligación de resolverla.

Independientemente si tienen los recurrentes o no la razón, porque consideraran que el auto combatido, no se ajusta a lo estrictamente planteado; no va de acuerdo con los puntos discutidos, o que su determinación tiene cierta proclividad; el juzgador en forma razonada tendrá que exponer y argumentar en que se basó su resolución; esto de acuerdo a lo que dispone la segunda parte del artículo 1335 reformado que dice: "De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación, ..."

Independientemente de la autoridad que tiene para confirmar este acto, no por ello debe abusar; en mi forma de ver, tendrá aún más obligación de ser más atento y detallista, para cuando se le impugne sus autos o decretos que no se le escapen incluso puntos importantes, para así confirmar por parte de los litigantes, no sólo la autoridad material sino también la moral y la resolución de sus recursos.

Pero la autoridad que va a resolver esta revocatoria, se encontrará muchas de las veces en un dilema, ya que la impugnación de sus autos, puede ser que tenga los suficientes méritos y argumentos, que se ha demostrado con amplitud su procedencia, por las fallas o inconsistencias de sus autos; por lo que es necesario corregir y rectificar estas deficiencias. Pero no, en muchas de las ocasiones, hay cierto orgullo mal entendido del juzgador, ya que de una manera de reconocimiento sencilla, en este caso puede otorgar la revocación. Sólo que debido a estos perjuicios, y con la idea de que por ser autoridad, esta nunca se equivoca, con esta determinación desde luego va a afectar a cuantos intenten este recurso.

También es cierto, que en determinadas ocasiones, cuando se intentan recurrir por este medio, los litigantes tienen miedo a que no les resuelvan favorablemente; pero no es otra cosa, que una falta de argumentos y razonamientos convincentes para que se nos otorgue en forma positiva.

Ya así, con los dos razonamientos anteriores, desde luego que meteremos a la autoridad resolutora, en una gran disyuntiva, ya que aunque no quiera reconocer la validez de todos nuestros argumentos, pase a sus falsos

conceptos, no le quedará, más que resolver en consecuencia nuestras impugnaciones.

Anteriormente a las reformas del Código de Comercio, cuando se le encontraba al juzgador que había negado la revocatoria, que no tenía la razón, éste concedía el recurso de responsabilidad, pero con las reformas señaladas aún a nuestro pesar, se diría que ya no hay nada que hacer.

Al respecto, cabe mencionar el comentario siguiente: que en efecto, si hablamos de la forma en que está redactado la determinación de la revocatoria, habrá quienes pensarán que ya no habría ningún recurso; que los litigantes se conformarían ante tal perspectiva y sólo se pensaría que estos conceptos son demasiado rigoristas, y que los estrechos márgenes con los que se manejan los recursos en materia mercantil se cierran cada día más.

Por lo anterior, probablemente se determinaría que aparentemente se estaría ganando tiempo; dando como resultado que los trámites en esta materia, casi estuvieran resueltos, ya que desde un principio esa fue la idea del

Legislador; que los negocios se resolvieran lo más pronto posible en materia mercantil.

Pero por otro lado habrá siempre inconformes con dicha determinación.

Ya que si nos atenemos a lo que dice textualmente la parte final del artículo referido que indica "De la resolución en que decida si se cancela o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso".

Ante esto, desde luego no será limitativo, ya que quien pensó que las resoluciones a las impugnaciones serían más rápidas probablemente lo haya conseguido, ya que desde mi punto de vista están en lo correcto. Pero esto será denigrante para el juzgador, ya que si se le ha demostrado hasta la saciedad que sus autos o decretos están mal emitidos, y que pese a ello no rectifica y otorga la revocatoria; aunque diga el artículo 1335 de la materia que "no habrá ningún recurso" al juzgador en esta posición, si se le podrá fincar el juicio de responsabilidad que nos habla los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles, y lo que podría ser considerado como un trámite sencillo

la revocatoria, se convierte ya, en otro juicio, donde se tratará de demostrar a la autoridad su irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones judiciales y probablemente también su ignorancia inexcusable; y todo lo anterior por la terquedad y obstinación a reconocer por parte del juez que como humano también existe la falibilidad.

Con lo anterior nos damos cuenta que pese a las buenas intenciones del Legislador para que sea más contundente la materia los recursos en materia mercantil, haciendo pequeñas reformas esto no será suficiente, quedando pendiente todavía algunas deficiencias que más adelante deberán de resolver inteligentemente para que no haya contradicciones legales como la que acabamos de descubrir.

Por otro lado el suscrito tiene una expectativa; es cierto que el órgano jurisdiccional va a resolver la revocatoria, ya sea el Juez o por el que lo substituya; pero en muchas de las ocasiones, no tiene nada que resolver, es decir; la resolución que juiciosamente dieron inicialmente, son correctos, pero su interpretación si puede estar sujeta a diversos criterios o interpretaciones; por lo que los litigantes malamente pueden pensar que están siendo afectados y será

por lo que recurren dichos autos. Ante esta situación la autoridad confirmará su auto, negando el recurso correspondiente; ya que aunque quisiera desglosarla y explicar, no está obligado por este medio a realizarla, ya que estaría interpretándose como falta de imparcialidad u oficiosidad.

Ante el trabajo serio y respetuoso de los juzgadores, estarán siempre exigiendo a los litigantes que en sus escritos sean lo más claro y precisos que sea posible, que por ser su caso, deben de instruirlos lo suficiente para que les sea resueltos favorablemente sus impugnaciones. Esto debería ser sin duda alguna, la forma en que se argumentara y por ende sus resoluciones en cada caso. Pero no, también deben considerarse todas las argucias legales, el afán protagonístico y hasta el poco respeto por la autoridad, hacen de los medios de impugnación materia prima para que algunos litigantes traten de inclinar los asuntos a su favor o en plan perverso de hacer que se equivoque la autoridad al resolver sus planteamientos. Menospreciando la capacidad, la práctica e inteligencia de los juzgadores. Esto lo sabe y conoce en la práctica el medio legal; por lo que en ocasiones se convierten en verdaderas lides jurídicas, donde no sólo intervenga el actor y demandado sino ante esta problemática el juzgador tendrá que intervenir como uno más de los contendientes.

Cabe hacer mención en este capítulo que aparece que en este estudio ya procede pedirse la reposición también de aquellos autos y acuerdos apelables. Aquí aparentemente los recursos se amplían para darle cabida a una figura que en el anterior Código no lo contemplaba de ninguna manera. Igualmente este trámite tampoco lo regula el actual es por lo que tenemos que acudir a la Ley supletoria de Procedimientos Civiles, que lo contempla en su artículo 686 que nos indica: "De los decretos y autos del Tribunal Superior aún de aquellos que dictados en primera instancia, serán apelables, se puede pedir reposición que se substancia en la misma forma que la revocación". Con esto se trata de corregir anomalías y dar al recurrente herramientas eficaces para que las pueda utilizar en esta materia y que logre buenos resultados si hace de ellos un uso correcto.

B.- LA APELACION.

1).- El recurso de Apelación como medida necesaria.

En el artículo 1336 del Código de Comercio, reformado ya nos indica claramente del por qué es necesario este recurso, y nos expone lo siguiente:

"Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación".²⁰

Para tener una completa definición de la apelación viene en mayor entendimiento el artículo 1337; que nos indica en dos de sus 3 fracciones de quienes pueden apelar de una sentencia.

"I.- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas.

Con estos conceptos fruto de las experiencias del anterior Código defectuoso en estas disposiciones, además de la exigencia de los litigantes, jueces y tribunales, consiguieron que se legislara en el sentido de hacer de este capítulo

que fuera más completo; siguiendo con este estudio tenemos que recurrir a los conceptos siguientes:

"Que cualquiera de las partes puede apelar de un auto. De una sentencia puede apelar, el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio, y el vencedor, si no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas".²¹

Por lo anterior, podemos ya comprender que son conceptos modernos, más tecnificados, históricamente reformados, ideas de renombrados juristas que las han expuesto con sus mejores razonamientos, y desde luego la inteligencia de los legisladores y su disposición para autorizar las reformas necesarias, todo con el fin de hacer cada día más perfectible la práctica del derecho y que en ese afán, absolutamente no quepa ninguna duda, tanto de la legalidad de los procedimientos y la rectitud y verticalidad de jueces y tribunales.

Así, para poder tener más ideas acerca de la apelación como medida necesaria, es sano referirnos del por qué se han venido modificando estas

²¹ Arellano García, Carlos. Op. cit. pag. 538.

medidas de impugnación. Como es sabido en el nacimiento del derecho, las personas que se encargaban de dictar el derecho, sin tener capacidad ni experiencia, con conocimientos casi nulos en materia legal, en sus decisiones cometían verdaderas barbaridades, ya que en sus decisiones y sentencias no satisfacían a los recurrentes, por ser éstas, poco claras, ambivalentes y en ocasiones definitivamente declaraban no saber en qué sentido debían dictar sus sentencias. Desde luego todo esto en detrimento de las personas que esperaban se les restituyeran sus bienes o se les devolvieran sus frutos, o llegado el caso cometían verdaderas incoherencias ya que a la persona obligada a devolver bienes o frutos se excedían de tal forma que chocaba con el espíritu de equidad. Y todo esto, hacía que se desconfiara no sólo del juzgador, sino además de las leyes en su conjunto. Por esto es beneficio que desde sus inicios el derecho ya escrito admite medios de impugnación como la que estamos estudiando.

Para una mayor apreciación; debemos tener en consideración los antecedentes históricos de este recurso refiriéndonos a lo que expone el maestro Salvador García Rodríguez:

Antiguamente en Roma, toda apelación suspende la ejecución de la sentencia apelada, teniendo por objeto este recurso reparar los perjuicios que aquellas causaba al apelante, convenía suspender la jurisdicción del juez que la dictó, para que no pudiera provocarle nuevos gravámenes o para evitar los gastos o dilaciones necesarias a la reparación de los que se hubieren causado, en el caso de que se revocase o reformada la sentencia ... ²²

Por otro lado un concepto más moderno para entender la necesidad de recurrir en apelación ante el superior.

JURISPRUDENCIA.

"Agravios en la apelación expresión de.- Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho de recurrente el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

Quinta Epoca". ²³

²² CFR. García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. Edit. Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. 1993. p. 231.

²³ Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. p. 79.

Podemos entender que desde los inicios del derecho escrito, la apelación fue necesaria, como un instrumento o herramienta eficaz a fin de combatir las decisiones erradas, inapropiadas o fuera de contexto.

Cuando haya esta impugnación, fundada o no según el juez recurrido de todas formas tendrá la obligación de dar cuenta al Superior jerárquico para que sea éste quien determine su procedencia, con la siguiente Tesis Jurisprudencial tendremos una mejor visión del anterior concepto.

"Agravios en la apelación, cita equivocada de preceptos legales. La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueron claros y expresados en forma fácilmente entendible en cuanto a los hechos a que se refieren y encuentra apoyo en alguna disposición legal aplicable, que el juzgador como conocedor del derecho, debe conocer".²⁴

²⁴ Sexta Epoca Cuarta Parte. Vol. XIII. Pag. 19 A.D. 4421/87. Sucesión de Guadalupe Morales Vda. de Castellanos. 5 votos.

El permitir que un litigante tenga la posibilidad de que la primera resolución que se dictó y que contiene agravios o que le causan agravios, la pueda impugnar ante la Superioridad, hay que verlo como algo normal, ya que como ha quedado plenamente demostrado, históricamente y hasta nuestras fechas, la autoridad resolutora de autos o sentencias puede cometer un error de fondo que pueda ocasionar irreparables daños al que supuestamente resultó responsable o culpable, o también al que resultó vencedor en la contienda pero que no le satisficieron lo que pidió en su demanda respectiva o en el transcurso del proceso correspondiente.

Por eso, si tenemos afectación en cualquier resolución apelable podemos impugnarla de acuerdo con lo que dispone el artículo 1339 Fracción II del Código de Comercio, el cual establece:

"Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste".

Y precisamente aquí donde se debe participar con el recurso de apelación en los términos que señala este código, ya que si no se hiciera, se perdería o precluiría nuestro derecho a hacerlo.

Por eso también los tratadistas y escritores del derecho mercantil y en especial de los que hablan acerca de las impugnaciones, indican que se debe tener tino para que los recurrentes en impugnación deben tener los suficientes cuidados para saber qué recurso se tiene que interponer, así como su argumentación, y que todo éste contenga suficientes elementos para que se tenga efectividad si es que queremos que tenga éxito nuestra impugnación.

La apelación como medida necesaria, se ha venido a reforzar ya con las reformas al Código de Comercio de 1996, en el capítulo XXVI del trámite de la Apelación; así lo comprendieron los legisladores ya pese a estas innovaciones, creen con certeza que los recursos todavía serán perfectibles en un futuro inmediato. Además de que no quitan el dedo del renglón de que hubiera insuficiencias en éste, y en los artículos 1o., 2o. y 1054, establecen que cuando no haya disposiciones concretas al caso o insuficiencias, se podrá acudir a otras leyes para suplir tales deficiencias. Pero hay que reconocer que han hecho lo posible por corregir enormes contradicciones que se han venido arrastrando desde hace ya buen tiempo como es el siguiente caso como ejemplo.

JURISPRUDENCIA.

"El artículo 1341 del Código de Comercio, no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte y en esta materia no puede aplicarse la legislación común; por no ser supletoria la Ley Mercantil, tratándose de Recursos".²⁵

Compañía Radiodifusora Fronteriza, S.A. TOMO LXXXVI".

Ahora, ya con los nuevos conceptos, aparece el Artículo 1337 de la Ley de la materia en su fracción III, la que nos dice:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Así con estos conceptos, no habrá duda del por qué son medidas necesarias que se interponen vía apelación para que se corrijan falsos conceptos o inexactitudes en esta materia.

²⁵ **Pallares, Eduardo. Formulario de Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 324.**

2).- Elementos necesarios de la Apelación.

Haciendo un estudio sencillo, varios son los elementos que a mi juicio son necesarios para que se pueda hablar de interponer la impugnación mediante la apelación, reconociendo que aunque no son todos, si pretenden dejar constancia que pueden ser los más eficientes:

- a).- Que haya un auto o sentencia apelable.
- b).- Que dentro de la sentencia haya elementos con los cuales no estemos conformes.
- c).- Que el recurso sea posible.
- d).- Que haya una autoridad superior.
- e).- Que se busque una nueva declaración que nos beneficie.

a).- En efecto, lo que dispone al artículo 1336 del Código de Comercio nos indica: "Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación".

Esta disposición la completamos con lo que se establece en la Fracción II del artículo 1339, la cual indica:

"Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquier que sea la naturaleza de éste".

Con lo anterior y su estudio respectivo, nos van enriqueciendo, dándonos más elementos para poder interponer nuestros recursos, de una forma contundente. También de lo que se desprende de la redacción de los anteriores artículos, se prevé que no sólo serán las sentencias definitivas las que se puedan recurrir, sino también las interlocutorias y autos que puedan ser apelables.

Por lo que con este sencillo material, podemos estar seguros de que nos estamos encaminando seguros para integrar nuestro recurso de apelación.

b).- Que haya una sentencia con la cual no estemos conformes, esto es entendible; porque de ésta se puede desprender que haya una afectación del orden material económica; esto desde luego de acuerdo a lo que dispone la lectura de la fracción I, del Artículo 1337, de la Ley de la materia la cual establece:

"Pueden apelar de una sentencia:

El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio".

Esto es, el agravio no se referirá al orden espiritual o moral que nos cause perjuicios; sino que definitivamente se entenderá que nos podrá ocasionar daños del orden material o monetario.

Para un mejor entendimiento, se debe acudir a lo que establece el artículo 1340 del Código de Comercio que establece:

"La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".

Desde luego si no se rebasaran estas cantidades; no habría posibilidades de intentar nuestra impugnación.

Al efecto debe permitírseme la siguiente reflexión: que si bien esta disposición anterior no cabría dentro de una reglamentación de excepción, al menos es injusta; ya que no se le permitirá al recurrente en esta vía, si las cantidades no se ajustaran al artículo anterior; aunque fuera por unos centavos, o en otro caso cuando apenas se ajusta uno a la cantidad, e intenta uno la apelación, no siendo aceptada porque el día anterior, aumentó el salario mínimo.

Ante estas si bien no son irregularidades, al menos si dejan sin oportunidad a recurrir en esta vía por la cuantía señalada, a quien lo intentara.

c).- Que el recurso sea posible.

Desde luego que para ser posible nuestro recurso debe de estar contenida dentro del Capítulo de la materia, es decir aquí el recurso será posible porque se encuentra reglamentada por los artículos del 1336 al 1343 del Código de Comercio, y dentro de esta gama de posibilidades se encuadra perfectamente cuando se puede intentar la apelación. Ya que si intentáramos esta vía con las reglas del Capítulo XXIII de la aclaración de sentencia o del XXIV, de la revocación, nos estaríamos saliendo del marco legal perfectamente delineado para la impugnación señalada y así cualquiera que intentáramos en forma equivocada se nos desecharía por no estar apegados ni a derecho ni a procedimiento.

Por otro lado también el recurso de apelación procederá si está conforme a la señalización del Código de la materia; es decir nunca podremos llevar una causa de otra naturaleza diversa a la mercantil, ya que resultaría completamente inútil cualquier intento.

d).- Que haya una autoridad superior.

Esto es completamente cierto, ya que así lo señala el artículo 1336, del código en cuestión señala:

"Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme ..."

Es cierto, que ante la delicadeza del asunto, cuando se impugna en la vía propuesta, es de tener el máximo de los cuidados ya que en la nueva reglamentación en esta materia, en la parte segunda del artículo 1344 del Código en tratamiento nos indica:

"El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un sólo efecto o en ambos efectos ..."

Con esto, se le dá facultades al juzgador combatido a que califique el grado de apelación, ya que él puede disponer que sea en el devolutivo o suspensivo, pero de ninguna manera estará en sus manos resolver de plano ni la apelación ni el grado.

Cabe agregar aquí que en la tercera u última parte del artículo señalado ya reformado, donde establece:

"Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso".

Con esto viene a subsanar los errores del anterior código donde señalaba que para estos y otros casos "procedía el recurso de responsabilidad", no habiendo tal recurso; por lo que ahora así señalado como causa de responsabilidad se sobreentenderá que se está dirigiendo al juicio de responsabilidad que está debidamente reglamentado por los artículos del 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles. Y pese a que se indique en el mismo capítulo IV de esta Ley, que se trata de recurso, me apego a lo que señalan otros autores; que no se trata de tal, sino que por lo que está reglamentado, es un verdadero juicio de responsabilidad.

Es por esto de los cuidados, ya que el juez recurrido no podrá resolver la impugnación, porque para él, este asunto ya está agotado, ya que tuvo

en sus manos todas las evidencias, pruebas, alegatos, peritajes y demás elementos que dieron origen a la sentencia o autos; que sería por demás, que nuevamente lo revisara, ya que casi es seguro que lo confirmaría.

En este caso, la autoridad tuvo una determinación la cual va a sostenerla a toda costa, y posiblemente no ha tomado en cuenta pequeñas consideraciones que son motivo de impugnación, y se le obnubla el entendimiento por haber tenido diferencias con alguna litigante o persiste un mal entendido, de tal forma, que de ahí a la autoridad juzgadora no se le pueda sacar de sus errores.

Por todo esto, se hace necesario recurrir ante el superior inmediato, el cual libre de perjuicios y fresco en el relevo jurisdiccional y sin apasionamientos, podrá resolver nuestra apelación interpuesta.

e).- **Que se busque una nueva declaración que nos beneficie. Esto está debidamente sustentado en el segundo párrafo del artículo 1336 del Código invocado el cual establece:**

" ... reforme o revoque la sentencia del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación".

Es de práctica en el medio legal, que quien regularmente acudirá en la vía de apelación, será la parte que fue condenada o que sale perjudicado en algún auto o sentencia dictado por el juzgador primero que conoce del caso; donde muy poco tiene que hacer la parte que salió beneficiada. Esta, ni tan siquiera quisiera que se tocara la sentencia o el auto; antes bien pediría que se quedara como se dictó, ya que así le conviene; o lo que pidió le fue concedido, y si hubo algo que le faltó fue por su error al no haberlo expuesto como debía; ante esto no hay nada que hacer.

Enriqueciendo nuestro tema es de justicia tomar en consideración el criterio del escritor Arellano que establece:

"El objeto del recurso de apelación, es el de permitir a la persona afectada por una resolución, tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad, para que se determine si ha

de subsistir en estos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación) o si debe extinguirse (revocación). ²⁶

En el mismo sentido nos habla otro escritor, al cual, para que busquemos una nueva declaración que nos beneficie, la conceptúa en tres cosas:

- I.- Que habría que buscarle por la falibilidad propia;
- II.- Por la carga de trabajo;
- III.- Por no estar actualizado el juzgador en las normas vigentes.

Al efecto intenta discernir agotando los puntos anteriores con el siguiente concepto:

"En la impugnación se fundamentarán los agravios sufridos, que pueden estar dentro de los muchos aspectos, argumentos, aseveraciones,

²⁶ Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 578.

valuaciones, elementos de prueba, interpretación de textos, apreciaciones de significados, alcances, efectos, desaciertos, consentimientos y adecuaciones. La expresión de agravios, puede ser parca, pero autosuficiente, que la actuación resulte contundente; tiene que estar directamente relacionada con la sentencia, de otra manera sería declarar desierta, por no cumplir con estos lineamientos.

Se breve, porque la brevedad es el mayor predilecto de los Magistrados, además, si lo eres te darán la razón aunque no la tengas y, a veces aunque la tengas".²⁷

Al respecto me pronuncio a mayor abundamiento en nuestros agravios que presentaremos, deben tener una gran proyección de los errores hallados en los autos o sentencias, hacer una lista de fallas y ordenarlas de tal forma que se puedan determinar fácilmente y actuar en todas y cada una de ellas.

Ampliar el mayor número de argumentos que se dispongan, sin afectar la fuerza de convicción de ninguna de ellas y prever que no todas valen

²⁷

H. Carrio, Genaro. Como Fundar un Recurso, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986. pag. 45.

a la vez. También es de considerar que se debe uno de allegarse de información y jurisprudencia.

Hay que exponer los agravios sin denostar a la autoridad, dirigirnos a él en forma respetuosa, evitar la animadversión, tener en cuenta a veces el carácter de quien resolverá la apelación, su idiosincrasia, sus convicciones ideológicas, prejuicios, resentimientos, religiosidad, xenofobias, estigmas psicológicas y otras que puede dar como resultado que en apelación resulten beneficiosas a los interesados en buscar una nueva declaración.

3).- Términos para interponer la Apelación.

En el estudio del presente tema, nos encontramos ya, con una serie de reformas referentes al Capítulo XXV, de la apelación y por otra nos encontramos un nuevo capítulo XXVI denominado "Del trámite de la apelación; tratando el Legislador que mediante estas determinaciones, los recursos en materia mercantil queden completamente bien integrados; es decir, ya los casos aquí planteados, se resolverán conforme a las reglas aquí propuestas.

Desde luego esto es aplaudible, ya que ciertamente se venía adoleciendo de disposiciones que fueran claras, al respecto y haciendo un esfuerzo, los litigantes y juzgadores trataban, cuando no había medios en el código de la materia, de buscarlos en otras reglamentaciones para poder cumplir con su respectivo trabajo.

En este caso, me atrevería a criticar que pese a estos buenos propósitos, se seguirá adoleciendo de un perfeccionamiento, para que con las reformas y adiciones resuelvan toda la problemática que se presenten en cada juicio en concreto.

Esto no lo expone el suscrito, sino que es el mismo legislador quien propone para las reformas de 1996 del Código de Comercio tomar en consideración leyes supletorias para complementar su trabajo en las deficiencias que se vayan encontrando en esta materia; al efecto me permito transcribir los siguientes Artículos del Código de Comercio:

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto por este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Para tratar de entrar ya en nuestro tema de los términos para interponer la Apelación, desde luego nos tendremos que referir al Capítulo XXVI Del trámite de la apelación en materia mercantil los cuales contienen dos grandes artículos para nuestro respectivo estudio, que oportunamente se transcribirán con toda oportunidad.

Artículo 1344.- La apelación debe interponerse por escrito dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si

fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso expresará si lo admite en un sólo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren originales y de cinco si se tratare de testimonio ...

Es necesario que para nuestro estudio, que acudamos a otras fuentes de derecho, las cuales no están refidas con las anteriores reglamentaciones y que podrían ser complementarias y hasta supletorias en un momento determinado, como la siguiente tesis jurisprudencial.

"DEMANDA APELACION"

"Sería absurdo que fuera desechada por el juez de primera instancia, resolviendo así, si su auto en que negó la apelación está o no ajustada a la ley, por lo que la calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico. ²⁸

Con lo anterior, ya podemos tener una mejor idea de los términos y la oportunidad de acudir con nuestros recursos ante la autoridad correspondiente.

No obstante lo anterior todavía sería complementar nuestro tema con lo que disponen en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual expone:

Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes ...

²⁸

Tesis número 146, p. 462. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 121, p. 366.

Artículo 1342 del Código de Comercio dice: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo."

Con nuestro anterior estudio, ya sabremos los términos y las formas en que se presentarán nuestras impugnaciones; enseguida trataremos de exponer otros argumentos legales para la persecución de nuestros objetivos de apelación.

El artículo 1345 en uno de sus fundamentos expone:

"Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencias en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, mismas que se pronunciarán dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que al Superior examine documentos voluminosos podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución".

Con el mismo objeto de que si está uno en término de nuestro recurso; considero necesario lo que establece el Código de Procedimientos Civiles;

Artículo 704.- Al recibir las constancias que remite el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratara de auto y de quince si se tratara de sentencia definitiva. Cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

En efecto con lo anterior ya tenemos una idea más clara de como funcionan las nuevas disposiciones en esta materia, pero no basta sólo esto, se deberá tener argumentación suficiente y requisitos necesarios para que proceda nuestra apelación; para el efecto me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

"En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se haya tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342, del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio".²⁹

Siguiendo una secuencia para nuestro estudio de los Términos para interponer la Apelación, nos referiremos a otra parte del Artículo 1344, el cual expone:

"El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso expresará si lo admite en un sólo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho

²⁹ Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 51. p. 156. Apéndice 1985. Tercera Sala, Tesis 39, p. 102.

convenga y ordenar se asiente circunstancia en autos de la interposición del recurso de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio”.

Aquí no causaría ningún daño esta reglamentación, si al efecto le pudiéramos agregar lo que establece el siguiente artículo de Comercio, donde más bien lo complementaría.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos ...

Podemos agregar aquí también lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos de Procedimientos Civiles:

Artículo 703.- La sala al recibir el testimonio, formará un sólo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Artículo 712.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.

Ya por último, el legislador trató de subsanar algunas lagunas que anteriormente no estaban contempladas ni en el Código Supletorio, ni el propio Código de Comercio. Pero ya en el Artículo 1345 en una parte de su larga exposición establece:

"Si se tratare de sentencias definitivas en que la apelación se admite en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutar, la copia certificada de ella y de las demás instancias.

El Tribunal de apelación formará un sólo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el

inferior y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores”.

Con todo lo anterior, si nos ajustamos a toda la reglamentación contenida en el Código de Comercio, así como en la ley supletoria, no habrá ninguna duda de que tendremos éxito en nuestras impugnaciones, ya que contendrán suficientes razonamientos, fundamentos, tesis jurisprudencial y los términos a que nos someten éstas, sólo nos cabe agregar en este capítulo lo que también expresa el artículo anteriormente señalado:

“Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación se procederá en consecuencia”.

C).- LA ACLARACION DE SENTENCIA

1).- Algunos criterios de que si es o no un recurso.

Para poder manejar este material es necesario recurrir al artículo 1331 del Código de Comercio en el cual se establece:

"El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las sentencias definitivas".

Es desde este momento que el Legislador al tratar de establecer las reglas para poder manejar este recurso para su tramitación, comete inconsistencias y no prevé que dentro del mismo estudio puede redondearlo y aquí mismo establecer situaciones que puedan dar celeridad en esta materia. No olvidando que este objetivo se propuso en materia mercantil. Para concretar nuestro punto de vista, debemos de observar lo que nos indica el artículo 1079 en su fracción II:

" ... y seis días cuando se trate de interlocutorias o auto, y para pedir aclaración"

Por lo que con lo anterior en las reformas hechas en el año de 1996 en este Código, y en especial del artículo inicialmente señalado, sólo cabría agregar la disposición antes señalada pudiendo quedar como sigue:

"El Recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las sentencias definitivas o autos que no sean apelables".

Ante la evidente indisposición del Legislador que propone las reformas y no se da cuenta que puede hacer más efectivo y rápido este recurso; es por lo que necesariamente el litigante tiene que echar mano de otros señalamientos como el que establece el artículo 1054 del mismo código.

" ... los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Para seguir en nuestro planteamiento de que si es o no un recurso la aclaración de sentencia, nos referiremos a lo que señala el artículo 2o. del ordenamiento señalado el que dispone:

"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenida en el Código Civil aplicable en materia federal".

Con lo anterior debería quedar de manifiesto que la aclaración como materia de impugnación ya podríamos calificarla como deficientemente regulada. Ya que sin entrar al fondo de esta última disposición, en lo que dice que se aplicará el Código Civil en materia federal. Nos da entender igualmente que dichos trámites se deberían concursar ante los juzgados de Distrito, cosa que no tiene nada de extraño; pero en la práctica legal se sabe que no hay posibilidad de proseguir un juicio mercantil en estos juzgados federales, desde luego, contraviniendo el artículo 104 Constitucional. Al que nos referiremos en otro tema con un poco más de detenimiento.

Prosiguiendo con nuestro estudio y al reafirmar que en la aclaración de sentencia cabe la supletoriedad, nos referiremos en lo que nos indica el tercer párrafo del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que expone:

"En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración".

Con lo anterior se trata de rescatar a toda costa la fundamentación del recurso de aclaración; pero sólo en este último párrafo, se presenta en su doble aspecto, ya que nuestra impugnación se podrá presentar como recurso pero también como posibilidad oficiosa; cabe mencionar que en las anteriores disposiciones legales el juzgador no podía de oficio realizar la aclaración de sentencia aún pese a que pudiera darse cuenta de algún error o falla contenida en la misma, y sólo podría acometerla a excitativa de parte.

Ante esta última consideración también se concreta un viejo anhelo de los litigantes, tratadistas y escritores, que señalaban esta proposición a fin de

hacer más rápido este trámite; pero de todas formas contradictorias porque esta disposición debería estar contenida dentro del código de la materia.

Asimismo debemos de considerar lo que señala el artículo 1332 del Código de Comercio que establece en su parte final:

" ... no puede variar la substancia de ésta".

Con lo anterior ya podemos discernir sobre la resolución que recaiga a la impugnación, aparte de las contradicciones expuesta; ya que no se podrá cambiar el punto medular de la acordado, no podrá ser absuelto si fue condenado, no podrá otorgar más de lo que ya fue establecido, no podrá condenarse a más de lo expresado.

En el mismo sentido ya se encuentran bien definidos los términos en los que se deberá interponer la impugnación de aclaración de sentencia como vimos anteriormente en la fracción II del artículo 1079 que será de seis días. Aún más en la fracción III del mismo ordenamiento ya se señala concretamente también el término para contestar los recursos que será:

"Tres días para desahogar la vista que se les de a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial".

En efecto es sano recordar que en el anterior código, este trámite no se tenía señalización en concreto y sólo se hacía de forma genérica. Pese a estas reformas mencionadas todavía es criticable porque en forma adjetiva y substantiva se debería contener en el capítulo XXII, y del artículo 1331 al 1333 de la ley referida.

Ante tales deméritos que se han venido exponiendo, es de reforzar nuestro criterio de que si es o no un recurso, nos tendremos que referir al artículo 1332 el que expone.

"El Juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta".

Ante tales manifestaciones no necesariamente sería un recurso formal ya que de lo que se desprende del anterior señalamiento no sólo se trataría de correcciones semánticas, resoluciones de interpretación, donde las

palabras se convierten en enormes arietes si se ponen erráticamente, antes o después; si el punto y la coma no se utilizan correctamente; si la mecanógrafa a la que se dictó la sentencia escribió un número por otro, o si puso una letra por otra.

De esta forma, en ocasiones también sólo sería un pedimento de corrección literal de las palabras usadas en cierto concepto contenido en dicha sentencia o en su defecto incluso podrá utilizarse como solicitud de interpretación, ya que como es sabido en ocasiones al dictar una sentencia los juzgadores no especifican bien lo que están determinando.

Viniendo a reforzar nuestro tema es necesario observar el siguiente concepto:

"No obstante, al dictar la sentencia, el juez puede incurrir en un error material, no ser suficientemente explícito o bien omitir pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio mediante el recurso de aclaración de sentencia,

las partes pueden pedir al juez que corrija el error, aclare los conceptos oscuros o supla la omisión".³⁰

Ante tales hechos el maestro de Pina, considera que: "La aclaración de sentencia no es un recurso, pues no se trata de impugnar la sentencia, sino de esclarecerla o completarla".³¹

Así lo han determinado diversos escritores que se refieren al tema; por lo que con estas fructíferas experiencias, el Legislador deberá tomarlas en cuenta, para darle mayor contundencia en este capítulo de aclaración de sentencia.

Ahora bien, como ha quedado delimitado a lo largo de mi exposición, no sería el foro ni lugar para discutir si el recurso multimencionado es un recurso o no, únicamente que queden expresadas, las expectativas y que las impugnaciones en este tema más adelante deberán regularse más

³⁰ Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil D.R. México, 1993, pag. 197.

³¹ López, Aniceto. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editor, Buenos Aires, 1972. pag. 306.

enfáticamente, con mayor amplitud; para que no hubiere dudas o sombras de su eficiencia.

2).- Que objeto tiene la aclaración de Sentencia.

Para tales efectos de estudiar los objetivos de la aclaración de la sentencia, es sano referirnos al siguiente concepto para enriquecer nuestro estudio.

"Es la enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador, inmediatamente después de notificarla".³²

Al efecto, también otros escritores hablan de dichos objetos, pero considero atinado lo que expone el autor Arellano García:

³² Diccionario de la Lengua Española, 19a. edición, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970. pag. 16.

"Aclaración es la enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador inmediatamente después de notificarla, la palabra aclarar significa dejar claro, es disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia".³³

También en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado, ya toma en consideración tales expectativas y en su larga exposición en dos de sus párrafos del artículo 84 expone:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente o a instancias de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación".

Con el anterior material ya nos vamos dando una idea mejor del objeto que tiene la aclaración de sentencia; en este mismo sentido debemos considerar lo siguiente:

"Toda sentencia debe ser clara (art. 1,325 C. Com.) y ocuparse de todas las acciones deducidas y de todas las excepciones opuestas (art. 1,327 C. Com.), haciendo la debida separación entre los diversos puntos litigiosos (art. 1,329 del Código de Comercio). No obstante, al dictar la sentencia, el juez puede incurrir en un error material ..."

Tesis relacionada con la número 23. p. 55, Apéndice 1986, Tercera Sala. p. 58.

Ahora bien de lo que se desprende de los artículos 1332 del Código de Comercio, el artículo 84 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de los conceptos y tesis jurisprudencial podemos enfatizar de que tiene por objeto el recurso de aclaración de sentencia:

I).- La de tratar de enmendar alguna falla u obscuridad, se podrá recurrir para aclarar una o varias palabras, si la definitiva resulta contradictoria, si contiene conceptos ambiguos, si existen elementos defectuosos.

II).- Por su economía procesal, es decir al tener en sus manos el juez la resolución de este recurso, lo podrá resolver más fácilmente porque es un asunto que ya conoce; que no es necesario estudiar todo el expediente; por lo que debe ser rápido este trámite; caso contrario sería si se lo diera a otra autoridad a resolver, ya que en todo caso este último tendría que echar cuando menos una ojeada a todo el expediente, y en este estudio se tardaría más tiempo en resolverla; esto último iría en contra del espíritu de estos recursos que precisamente se establecieron para dar celeridad a los asuntos en materia mercantil.

III).- La de revisar en conciencia las fallas o errores si los pudieron haber cometido, ya sea que se las hubieran señalado o de mutuo propio. Ante esta última situación si se encontraran que los recursos interpuestos tienen consistencia, no tiene ningún caso negarlas, porque hay que sobreentender que ninguna autoridad es perfecta, que existe demasiado trabajo y hay presiones

propias de su trabajo como juzgador, reducido personal. Y lo más importante es que las resoluciones no van a afectar de ninguna manera lo substancial de la sentencia.

En todo caso, la autoridad, tendrá nuevamente a la vista todos los elementos necesarios para resolver en forma contundente el recurso, ya que contará con el expediente de primera mano, los fundamentos del recurrente y la exposición de la contraria y claro está el criterio que la ley le otorga para decidir por demás en forma eficaz todas y cada de las impugnaciones planteadas.

Por otro lado, lo que si nunca tendrá como objetivo la aclaración de la sentencia, es que cambie por completo el sentido de la sentencia en forma drástica; ya que si la misma se concibió como condenatoria, jamás el juzgador podrá cambiarla por una absolutoria; porque se expondría definitivamente en responsabilidad y en demérito de su investidura.

También para los efectos de nuestro tema y tener otra idea más clara nos tendremos que referir necesariamente a la siguiente tesis jurisprudencial que nos indica:

El juez, no podrá modificar una sentencia con el pretexto de aclararla.

"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA"

Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales, que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutive que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados

por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación".

Tesis relacionada con el número 23, p. 55. Apéndice 1985. Tercera Sala. p. 53.

Ya con estas consideraciones, disertaciones y exposiciones podemos concluir que el objeto de la aclaración de la sentencia también será la de corregir situaciones de carácter secundario, pero nunca en lo substancial.

Por otro lado, me permito hacer aquí unos señalamientos; cuando los litigantes hacen uso de los recursos en forma desmesurada, ya que los utilizan a sabiendas que no conseguirán más de lo que ya se les otorgó en la definitiva, o que no podrán quitarse de encima a lo que ya fueron condenados; pero que de todos modos hacen gala de las impugnaciones, desvirtuando la eficacia y rapidez para lo que fueron creados estos recursos; aún sabiendo que no prosperarán sus planteamientos, de todos modos los propondrán tratando de sorprender a la autoridad para que los beneficie. Pero esto último es difícil que ocurra, ya sea por las consecuencias que pueda traer consigo.

También es el caso, cuando el litigante aparte de interponer impugnación en declaratoria, recurre en otra, ya sea apelación o revocación con el mismo planteamiento. Con esto desde luego se expondrá a que se le sancione por abuso del derecho. Pero desgraciadamente esta práctica es común ante los tribunales por los abogados que sienten perdido el pleito, queriendo retardar lo más posible las consecuencias legales de la sentencia definitiva, contraviniendo el objeto de celeridad de los recursos en aclaratoria, que por cierto a nadie beneficia.

3).- Su resolución y sus consecuencias.

De la lectura de algunos tratadistas que hablan acerca de nuestro tema de aclaración de sentencia contenidos en los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio, aparentemente resulta sencillo y fácil la resolución y sus respectivas consecuencias; pero no; en la práctica legal los litigantes se quiebran la cabeza tratando de encontrar elementos suficientes para que fueran eficaces los recursos, también se busca como herramienta completa para utilizarla en esta instancia, de tal forma que nos sirviera en las lides jurídicas, o a contrario sensu,

como caparazón que nos protegiera lo más que fuese posible o que fuera fuente inagotable para combatir todavía durante mucho tiempo en la última fase como es la sentencia definitiva.

En lo que se refiere a la resolución que habrá de determinar el juzgador, es necesario el siguiente concepto:

"El recurso, es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que lo dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma".

34

En efecto la autoridad juzgadora sólo podrá tomar dichas resoluciones y para efecto de nuestro estudio trataremos de exponerlas de la mejor manera posible.

a).- Para el efecto de que pueda determinarse la revocación de la aclaración de la sentencia; esta si se podrá realizar, pero sólo en las partes que

conlleven modificaciones secundarias que no pongan en riesgo el sentido de la sentencia.

El que acuda con la idea de cambiar la idea principal de lo que determinó la autoridad, sabrá que esto no es posible, ya que no puede ir más allá de lo permisible, por estar completamente limitado por los tres artículos del capítulo XXIII De la aclaración de la sentencia.

Caso aparte, sería la autoridad, que admitiera que se cambiara el lo primordial, con el recurso de los litigantes. Definitivamente ni los recurrentes ni el juzgador podrán ir más allá de lo que la ley les permite.

Aquí cabría hacer el siguiente comentario: que el litigante que salió beneficiado en la sentencia, ni tan siquiera intentará impugnar esa determinación. Pero, deberá estar atento a todo lo que venga posteriormente. Es decir en el caso de que su contraria recurra mediante la instancia de aclaración; sabrá que hay más camino que recorrer. Tendrá la oportunidad de contestar la vista que se le dé dentro del término de tres días, y como si se tratara de el primer escrito de demanda o su contestación. Habrá que atacar con firmeza los puntos de vista

del recurrente; negarle incluso lo que pudiera ser viable, indicar que lo pretendido no es posible, que no es esta la instancia donde debe exponer sus razonamientos, que su impugnación resulta improcedente porque el juzgador ya tomó una determinación que ya no podrá cambiar.

A la autoridad que resolverá, se le tendrán que hacer las observaciones del caso. Indicándole que lo que pretende la contraria no deberá afectar el fondo principal de la sentencia y que no son procedentes los cambios solicitados.

En el caso de observar cierta proclividad, tendencias o favoritismos; cabría recordarle al juzgador los alcances y limitaciones de las impugnaciones; donde no cabe un criterio distinto a lo que ya se determinó.

Es en esta etapa donde el beneficiario de la sentencia, tiene que estar activo, despierto; porque sería una irresponsabilidad si confiáramos que la aclaración recurrida no nos pueda afectar y nos lamentaríamos después por no haber acudido a la contestación a esta instancia.

b).- Ahora bien en cuanto a la confirmación de del recurso, esto será entendible, ya que las resoluciones que se van a tomar son realmente sencillas, en ocasiones propiamente no serán sino sólo correcciones literales, de redacción y estilo.

En las resoluciones otras veces únicamente se concretará pormenorizar adecuadamente en la aclaración correspondiente, haciendo notar al impugnador, que lo que el crea que se sentenció, no es cierto que lo que se pretende impugnar ya está resuelto intrínsecamente en la sentencia; que los alcances de la misma no abarcan todo lo que cree que el resultado es distinto al que se imagina, que la literalidad de las palabras abarca mucho más y que su petición se encuentra contemplada, que no existe error donde él señala, que las personas y cosas no van a sufrir el menoscabo que él se imagina, que el bien afectado no lo será en su totalidad, sino sólo en una proporción. Por lo que regularmente reafirma la sentencia después de haber sido estudiado a conciencia el asunto; ya que independientemente de que pudiera hacer señalamientos, adecuaciones y explicaciones nunca se tocará lo primordial de la sentencia, es por lo que resultaría atinada y correcto si se confirmara dicha sentencia.

c).- La Modificación, ciertamente podría ocurrir, pero no tiene relevancia ya que únicamente versaría sobre cuestiones secundarias no de fondo, las modificaciones si pueden darse y la autoridad que haya dictado la sentencia no tendrá objeción alguna en otorgar esta simple petición, ya que no tendría sentido aferrarse a situaciones que le fueron demostradas en que hubo ciertas equivocaciones; esto sería perder el tiempo inútilmente en detrimento de asuntos más importantes para el juzgado.

La aclaración de sentencia como se ha demostrado hasta la saciedad, nunca podrá tener como objetivo cambiar el sentido de ésta al cien por ciento ni en ninguna proporción; porque si fuera esto la intención del recurrente no lo plantearía mediante este recurso. Sería absurdo de parte del litigante pretender que la sentencia condenatoria con este recurso pudiera cambiarse a absolutoria.

Para tal efecto nos complementa esta definición: "No se podrá atacar o acudir a otra instancia, si antes, no se sabe como va a quedar en definitiva".³⁵

³⁵ Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit., pag. 121.

Para información de nuestro estudio, exactamente cabe lo anterior, ya que si buscáramos recurrir para que se cambiara el sentido de la sentencia no lo buscaríamos aquí.

Es decir que si buscáramos estos, nos tendremos que abocar a la apelación, es decir otra vía e instancia distinta a la estudiada.

En lo referente a sus consecuencias.

En esta parte, nos referiremos a que se podrá satisfacer o no al peticionario.

En el caso de que si se le concedió lo solicitado fue porque realizó los suficientes méritos y que al juzgador se le hicieron la señalización de donde se encontraba la deficiencia, el error o la discrepancia y que dicho recurso se interpuso dentro del término legal.

Es decir que no fue necesario recurrir a otras instancias si no con esta aclaración fue lo suficiente para plantear las discordancias y obtener lo que se propuso.

"Porque siempre habrá litigantes capaces y preparados para hacer los señalamientos que procedan y si no los encuentran prefieren esperar a otras instancias o otras vías para hacer valer sus pretensiones y proseguir con el juicio que corresponda".³⁶

Para la contraparte, a la que se le dio vista en tiempo para argumentarla y confrontara su verdad legal acerca del recurso promovido. Si en el caso de que no hubiera acudido a presentar lo que el correspondía, se tiene que estar a lo que acuerde el órgano jurisdiccional, es decir perdió su derecho a contestar este recurso. Ya con todo esto la autoridad tuvo elementos de juicio y confirma su sentencia en todos sus puntos.

Para el Juzgador, las consecuencias podrán ser como se expresa en capítulos anteriores que sería un verdadero juicio de responsabilidad, en el caso

³⁶ López, Aniceto. Op. cit. pag. 273.

de que equivocadamente admitiera un cambio substancial en esta etapa, o en el caso de que a pesar de que se le está demostrando mediante el recurso de aclaratoria, las contradicciones y anomalías, este persiste con su terquedad y no corrige lo que se está señalando. Pero regularmente este juicio pocas veces se lleva a la práctica y así nunca se hace efectiva; porque por un lado sería desperdiciar tiempo y economía, que desviarían nuestra atención del objetivo principal del juicio que estamos propiamente tratando de resolver; y por el otro cuando suceden responsabilidades que son notorias o de gran trascendencia el juzgador queda en completa evidencia, demostrando el poco oficio que tiene para estos menesteres y en consecuencia el Tribunal Superior de Justicia los releva de su encargo. Con lo que regularmente se conforma el recurrente del juicio de responsabilidad.

CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES EN LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

A).- EL PAPEL DEL JUZGADOR ANTE LOS RECURSOS

1).- Que toma en consideración el Juzgador ante la promoción de los recursos.

Es de enorme trascendencia para los litigantes conocer quien va a resolver la interposición de nuestros recursos; porque si bien es cierto que los tendrá que resolver en materia mercantil el mismo juzgador; pero si buscamos éxito, mínimamente tendremos que tomar en cuenta varias consideraciones en el momento de exponer planteamientos.

Escritores como el Argentino R. Carrión nos habla de las características que los jueces que pueden ser de dos clases a).- genéricas y específicas; b).- Respecto de su idiosincracia.

Dentro del tipo genérico específico, podemos encontrar las siguientes características, las de enfrentar a un juzgador terco y obstinado, poco proclive a admitir que se equivoca y menos aún a rectificarse, por otro lado, bien es

cierto que los habrá sensibles y comprensibles a nuestras impugnaciones que esté dispuesto a rectificar los errores si los hubiera cometido.

Dentro de estas autoridades desde luego que existirá gente capaz e inteligente que podrá entender nuestros recursos. "Sobresaliendo aquellos que son estudiosos de las distintas doctrinas, un amplio acervo de conocimiento y constantemente partícipe en conferencias, seminarios y cursos especializados de la materia en la cual debe estar inmerso". ³⁷

Ante las características propias de cada juzgador si las tomamos en cuenta para hacer factibles nuestras impugnaciones; debemos considerar que si nos encontramos ante la autoridad terca y obstinada, los planteamientos que le presentemos tendrán que ser los más sólidos posibles, contundencia y exactitud, tratando de evitar caer en choques frontales. No exponerse demasiado tratándole de explicar y que considere cuestiones meramente subjetivas; llevarlo de la mano exactamente al lugar donde consideremos que existe la falla.

³⁷ Cfr. R. Carrío, Genaro. Op. Cit., pag. 197.

Con esta autoridad, no debemos perder tiempo en diversas consideraciones de doctrina o tesis de otros escritores. Se deberá señalar concretamente los fundamentos en que nos basamos al intentar nuestro recurso, los hechos que se combaten en forma concreta y los errores cometidos; pero de tal forma que reconozca que lo que se le está solicitando son situaciones de características eminentemente de tratamiento legal y que nunca se trata de cuestiones personales ofensivas o que se trata de exhibirlo; que no existe menosprecio a su persona o contenga ofensa intrínseca.

Es necesario hacerle énfasis que con nuestros recursos, reconozca lo bien fundamentadas de nuestras propuestas, que deberán estar apegadas lo más posible a nuestras leyes y que nuestros razonamientos ante las evidentes fallas y por las que se interponen nuestros recursos son válidas y que en justicia tendrán que resolver a nuestro favor.

Por otro lado también nos podemos encontrar que dentro de los juzgadores, habrá quienes resulten comprensivos, flexibles; pero con ello no quiere decir de ninguna manera que son blandos o irreflexivos. Porque toda autoridad tendrá la obligación de tomar en consideración una realidad objetiva,

y un razonamiento eficiente además de que independientemente debe ser conocedor del tema que se le está exponiendo.

Además de todo lo anterior, hay quienes tienen la suficiente tranquilidad y comensura para estudiar nuestras exposiciones aunque estas sean largas y tediosas; que nos tienen paciencia a pesar de que hagamos una relación de hechos que nos remontarán de la antigua Roma, pasando al derecho Español y hasta nuestros días; en como se resolvieron las impugnaciones, que se tomó en consideración, que puntos de vista se dieron y porque se dio tal determinación, desde luego relacionándola con nuestra impugnación; exponer los actuales tratadistas que hablan de los recursos, las conferencias, las tesis obtenidas por los diferentes tribunales y que es lo que opinan los distintos escritores del medio. Además de nuestras bases legales plasmadas en nuestros actuales leyes y códigos adjetivos y substantivos, con el objetivo siempre de hacer valederos nuestros planteamientos.

Se dice de estos juzgadores con características de que son muy estudiosos, y teniendo como antecedentes esto, es indiscutible que tendrán suficiente material para tratar de comprender lo que le presentemos no sólo en

alguna etapa; sino en cualquiera que se le plantee. Aparentemente quienes tratamos de salvar nuestra causa, nos beneficiará porque nos entenderá fácilmente lo que tratamos de demostrar.

Pero no, ya que todos los argumentos que le tratemos de exponer en calidad y cantidad no por ello será suficiente para convencerlo, ya que el mismo juzgador los tendrá que sopesar y comparar con otros distintos que siempre los habrá en contra. Es decir la solución no será tan sencilla. Así además de los conocimientos señalados tendrá que decidirse por el que considera más justo y en ocasiones al que le dio la argumentación que quería escuchar.

b).- Respecto de su idiosincracia.

En estos aspectos, tendremos que ser muy cuidadosos de la autoridad que resolverá nuestras impugnaciones, ya que también las habrá aquellas permisibles, que no está de acuerdo con la sociedad en la que se está desarrollando. Es muy observador de los rasgos y características de las personas que promueven los recursos; que de lo que están solicitando, no vale prestarle mayor atención a lo que ya se dictaminó; los aspectos importantes en donde se le está recurriendo; además de sus ideas religiosas, en sus tradiciones,

de los grupos, desbordes, agresivo o extremadamente nacionalista. Por lo que aquí se deben cuidar estas características para que nos haga efectivas nuestras ideas. Es decir no contrariarlo en lo que él considera ofuscante y apegarse a su línea de pensamiento.

Así entonces tendremos que cuidar extremadamente nuestras formas de interponer las impugnaciones; aunque se diga que en muchas de las resoluciones no necesariamente las tendrá que dar dicha autoridad; sino que en la mayoría de ellas las van a dar sus subalternos. Esto sabemos que es así, pero también conocemos que estos siguen definitivamente la línea principal del titular del juzgado y que en esa misma tendencia se resolverán todos los asuntos planteados; ya que de otra manera habría controversias internas que dificultarían las labores del mismo y habría más dificultad para resolver nuestros planteamientos. Con lo anterior, ya tendremos más conocimientos de la forma que habremos de interponer los recursos, cuidándonos de no entrar en conflicto con la autoridad y apegarnos en lo que él cree que está bien. Al conocer la forma de pensar del titular tendremos la oportunidad de alcanzar un éxito en nuestras impugnaciones.

**2).- La resolución de los recursos ante la
carga de trabajo.**

Como es sabido por los litigantes, actualmente las demandas en materia mercantil y por ende los recursos que se presentan ante los juzgadores, se está buscando que se resuelvan lo más rápido posible. En la realidad son pocos los tribunales que lo han logrado, y estos se debe principalmente por el período difícil en que nos encontramos inmersos; por la cantidad extraordinaria de expedientes que tienen que resolver.

Para poder entender esta situación es necesario recordar que allá en el año de 1980, los juzgados no se encontraban separados por materia, como los conocemos actualmente; sino que estos tenían que resolver sobre distintos juicios de carácter civil, ya sea sobre sucesiones, testamentarías, inmatriculación y de carácter mercantil.

Por lo anterior a estas autoridades, hay que rendirles tributo y admiración por las peripecias que tuvieron que pasar para resolver todos los

casos planteados, y ya desde aquí se va observando la justificación de todas las resoluciones defectuosas o que contenían fallas o errores, con esto también se ve la necesidad de incrementar los recursos cada vez que se cometía alguna anomalía en nuestra materia.

Cabe también aquí señalar que ya para el año de 1991 sólo había 33 juzgados civiles, pero ante la sobrecarga relatada, se tuvieron que incrementar el número de éstos.

En este mismo período, las máximas autoridades se dieron cuenta de hacer una separación, para que hasta cierto punto los tribunales se especializarán, para resolver de la manera más eficaz y rápida los conflictos que ya se les estaban recrudeciendo ante los juicios planteados.

Esto sin duda es un logro del Tribunal Superior de justicia, que han visto la problemática expuesta y la han tratado de resolver de la mejor manera posible. Y esto sólo se logra aumentando el número de tribunales, para que así justamente distribuidos a cada caso, se le resuelva con la mayor objetividad

posible y en el menor tiempo posible que eso es precisamente lo que nos interesa en materia mercantil.

No obstante lo anterior de todos modos la problemática vista, todavía no está resuelta, ya que se siguen incrementando el trabajo para los juzgadores, pidiéndoles justicia expedita por parte de los litigantes y presiones propias de los juzgadores que más adelante trataré de exponer, y la autoridad ante estas expectativas podrían justificar las fallas que posiblemente tengan durante su desempeño.

En la actualidad para el año de 1995, por la gravedad y crisis económica por la que atraviesa el país, se siguen incrementando los juicios civiles pero más de la mitad corresponden en materia mercantil; por lo que también se han incrementado los juzgados. Esto desde luego siempre tendrá que ser así, ya que de otra forma no habrá solución a la problemática expuesta.

"Ya para los inicios del año de 1996 existen hasta el 56o. juzgado civil, manejando cada uno de ellos un promedio de 25 expedientes, lo que

previene futuros conflictos, si en forma desmesurada se siguen incrementando los juicios de esta naturaleza".³⁸

Como se ha venido estudiando el aumento de tribunales no ha sido por gusto del Tribunal Superior de Justicia, ya que como se ha venido sustentando los conflictos civiles han crecido, pero en especial los mercantiles tienen mayor relevancia, ya que por la situación actual económica difícil, y a medida de que los suscriptores de documentos cobrables, se han quedado sin efectivo, no pagan a tiempo o ya han quedado insolventes y no puedan pagar sus deudas; por lo que será necesaria la intervención de la autoridad para tratar de resolver estas situaciones de la mejor manera posible.

La expectativa anteriormente descrita de más trabajo que tendrán que soportar los juzgadores, los asuntos desde luego se resolverán en forma por demás apresurada, y desde luego habrá descuidos, faltos de consistencia o que contengan fragilidad en todas sus sentencias o autos que tengan que resolver. Por lo que se justifica la procedencia de los recursos en nuestra materia cuando se litigue ya sea como actor o demandado.

³⁸ Boletín Judicial del T.S.J. D.F. 1a. Sección 24 de mayo de 1996. pag. 55.

Para una mejor comprensión de nuestra exposición, se ha presentado una polémica acerca de la materia mercantil. Ya que si bien es cierto que el artículo 104, Fracción I de Nuestra Carta Magna, regula los asuntos mercantiles, también lo imponen la Fracción X del artículo 33 de la misma Carta Magna.

Ante la saturación de juicios mercantiles generados por la crisis económica; en el Estado de Nayarit, el Tribunal Superior de Justicia, se declaró prácticamente en rebeldía contra el Poder Judicial Federal. Y esto no es gratuito ya que en el Congreso Nacional de Tribunales de Justicia celebrado en Nayarit en 1994, y posteriormente en Querétaro en 1995, recomendó que era necesario compartir la carga de trabajo de los Tribunales Locales y Federales, ya que así lo ordena nuestra Constitución en materia Mercantil.

Ante las desconsideraciones de la Justicia Federal donde han hecho caso omiso a las recomendaciones mencionadas es por lo que en el Estado descrito resolvió no conocer más de asuntos de esta materia si antes no se ponen de acuerdo los Juzgados de Distrito para que conjuntamente sobrelleven la carga en el trabajo.

Desgraciadamente los jueces en Materia Federal han manifestado: "Que un Juez de Distrito no podía convertirse en una agencia de cobros, por lo que no atendían denuncias de carácter Mercantil".³⁹

A lo que responde el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit. "Que los Señores Jueces Federales son los garantes de la Constitucionalidad, son los que velan, o deben velar por el principio de legalidad, y estar pendientes que la Constitución no se violente".⁴⁰

Reafirman dichos Magistrados que los Juzgados Federales tienen la obligación de recibir las demandas Mercantiles por obligación y los locales por opción. Este conflicto apenas es la punta de témpano ya que es probable que en los demás Estados de la República pueda suceder lo mismo, ya que se prevé que los pleitos en Materia Mercantil, ahora estén detenidos; pero que a medida que los Bancos de Crédito tomen medidas más serias en contra de los deudores, el Número de expedientes en esa materia se incrementará de tal forma que no podrán resolverlos con los actuales Tribunales que existen en todo el país, y que

³⁹ **Revista Proceso 1037, 16 de septiembre 1996. México, pag. 33.**

⁴⁰ **Idem. pag. 32**

aún en el caso de que se compartiera la carga de trabajo entre los Federales y de los Estados serán rebasados en su capacidad de respuesta, por lo que en nuestro estudio cabe recordar de las presiones que existen entre juzgadores. Además de que resulta valedero que ante la cantidad de resoluciones que tendrá que estudiar el juzgador; caerá inevitablemente en errores, desviaciones y otros, dentro de sus autos o sentencias, donde continuamente se le impugnarán por estas deficiencias.

Sólo cabría agregar aquí, que los conflictos vistos anteriormente, si tienen buena resolución; si se incrementan el número de Juzgados en la materia, o en su caso se impongan Tribunales especializados, y que sólo así en forma definitiva se acaben los conflictos, y la carga de trabajo descrita.

3.- Abuso del litigante de los recursos y el papel del juzgador.

Quien de los litigantes, no hace uso de los recursos, cuando cree que hay hechos concretos que van en su contra, en un proceso determinado?

Esperando desde luego que mediante las impugnaciones sean corregidos y vuelvan a un camino normal o al que pensamos que es el correcto.

Esto es perfectamente entendible, ya que precisamente están los recursos para eso; quien tiene en su finalidad precisamente las características, ya sea la de enmendar, corregir o anular algunas disposiciones, acuerdos o sentencias que han sido dictados por el juzgador.

Debemos de recordar que desde los inicios del derecho fue siempre esta finalidad; porque en innumerables ocasiones desde ese entonces y hasta la fecha los órganos que dictan las resoluciones en materia mercantil, lo hacen equivocadamente. Por lo que ya se preveía que mediante impugnaciones se podían enmendar, para así no perjudicar a los demandados o incluso a los mismos actores.

También es de señalarse que en esta materia no han variado mucho en cuanto a su finalidad, más bien hasta nuestros tiempos se han magnificado; haciéndolos un poco más técnicos y descriptivos, es decir, el legislador actual ha tratado de darle un mayor grado de claridad y exactitud de todos y cada uno de

ellos; donde los litigantes forzosamente se tienen que ceñir a ellos, y no querer llevar otras cosas distintas que no se encuentren bien delimitados.

Pero siempre en la práctica diaria, los recurrentes, quieren hacer un uso constante y corriente; ya que, a lo que consideren un pequeño desvío en las determinaciones de los juzgadores, tratan a toda costa de magnificarlos; tratando de sacar la mayor ventaja posible y aprovechar esta circunstancia a su favor.

Pudiéramos encontrar errores o pequeñas fallas, al dictar sus sentencias; pero es de justicia tomar en consideración la falibilidad que como ser humano el juez pudiera cometer a veces involuntariamente o lo que es muy común, debido al exceso de expedientes o a su personal auxiliar con poca experiencia.

Es así como vemos que en forma poco escrupulosa los litigantes quieren hacer de los recursos una arma que los ayude en sus aviesos finales, ya sea para detener los procedimientos, ganar más tiempo para su causa o bien allegarse de material que sirva posteriormente para la continuación del juicio de que se trate en ese momento.

Cuando los recursos se están interponiendo correctamente tendrán la finalidad idónea que es la de corregir algunas inconsistencias en las decisiones de los juzgadores; pero estarán inexcusablemente equivocadas aquellas personas, si utilizan esta materia para convertir en arietes u obstáculos para oponerlas a un procedimiento normal, porque la autoridad no está actuando de mala fé que no existen tales errores, que no exista materia para interponer la impugnación; visto de esta manera, si se persiste en esta práctica continua, sólo están tratando de mediatizar con jueces y leyes, menospreciando a la autoridad, demeritando los recursos, además demostrando poco respeto a los correligionarios y para sí mismo; porque debe de pensarse, que lo que ahora hagamos en esta materia mercantil, el día de mañana cuando estemos en el otro extremo es indiscutible que nos lo harán, porque si la autoridad lo permite o la ley lo ordena no habrá nada o nadie que nos proteja de los recursos cuando hagan mal uso de ellos.

Aunque saliéndonos un poco del tema, debemos de tener en consideración de los malos litigantes por no decirlos de otra forma más indignante; que los recursos en innumerables ocasiones tratan de presentarlas ante distintos órganos, es decir al juzgado del caso y al tribunal siguiente, pensando que pudiera haber alguna falla o resquicio, donde pudiera colarse, y

de ahí obtener alguna determinación favorable, cuando es el caso que su juicio está completamente perdido.

Ante esta problemática descrita, me atrevería a solicitar que en el futuro el legislador fuera más drástico e imponer más sanciones drásticas, ya que con la impunidad o la poca monta con que se califica el abuso de derecho, da para que los malos litigantes continuamente sigan haciendo de los recursos su herramienta favorita para oponerse a un juicio y su procedimiento en forma normal. Con lo que en ocasiones se duda de la calidad de este capítulo de impugnaciones, o se piense la poca cualidad para lo que realmente fueron hechos, que es precisamente para dar celeridad en esta materia.

Ahora bien, en cuanto al papel de la autoridad resolutora, y ante los abusos de los recursos, como se ha venido describiendo anteriormente, le da el imperio de la ley para imponerse legalmente incluso a aquellos abogados que no hacen buen uso de ellos, incluso a penalizarlos. Pero nunca podrá dejar de darle solución a todos y a cuantos recursos se le presenten para resolverlos; independientemente de que si son procedentes o improcedentes. Esto con el fin de que posteriormente no se vea involucrado en hechos que pudieran afectarlo

como es el caso de un juicio de responsabilidad. Independientemente de que si la autoridad superior lo resuelve en otro sentido, eso será su muy punto de vista personal, por cierto muy respetada, pero por el momento la autoridad que conoce de la impugnación, le corresponderá tomar las decisiones del caso en concreto.

Pero como ha quedado evidenciado en este capítulo, faltan mayores disposiciones legales contra los recurrentes de mala fe, porque quieren hacer de ellos materia de confusión, donde se demuestra poco respeto por las autoridades, ya que los ponen a trabajar en forma por demás inútil, o que se trate de involucrar a distintas jurisdicciones. No siendo necesario mayor atención y disposición para ello.

B. ALGUNOS VICIOS EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS.

- 1).- **Cuando se debe hacer uso o no de los recursos.**

"Deseoso de asegurar la justicia, un procedimiento, puede establecer recursos circunstanciados y numerosos, a riesgo de perder en tiempo lo que gana en certeza, y de prestarse al afán litigioso de abogados de pocos escrúpulos; o bien, en aras de la brevedad, sacrificar la certidumbre, limitando los recursos a un mínimo".⁴¹

"Históricamente, el proceso mercantil ha optado redondamente por la segunda posibilidad: limitar recursos y ganar tiempo. Y ello se justifica por el tipo de intereses en juego. Para aquel que litiga para salvar el honor, su libertad o su vida, como el procesado penal, ningún esfuerzo es demasiado grande, y ningún lapso demasiado largo. Lo mismo rige dentro de ciertos límites para las partes en contienda civil en la que se disputa la custodia de un hijo o la subsistencia de un matrimonio. En el proceso mercantil, en cambio, todo principia y termina en un sólo bien litigioso: el dinero".⁴²

Con la anterior exposición; podemos considerar que nos dan una buena idea de cuando efectivamente se tendrán que utilizar las impugnaciones en nuestra materia.

⁴¹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag. 276.

⁴² *Ibidem.*, pag. 278.

Desde mi punto de vista, la utilización de los recursos será siempre válida, ya que el legislador consideró tener una opción más, para aquellos litigantes que consideran haber sido afectados por una decisión de autoridad.

Cuando establecen este capítulo de impugnaciones desde la antigüedad hasta la fecha; no hacen sino reconocer la falibilidad de jueces y tribunales, pero específicamente en materia mercantil, se consideró precisamente que fueran los más eficaces, ya que lo que está en juego son situaciones económicas, que afectan el patrimonio de quien lo reclama. Y que en ocasiones resulta de capital importancia incluso para su sobrevivencia.

Por lo que la autoridad quiso que en estos casos la celeridad fuera su signo característico, pese a que se podían cometer inexactitudes.

Al efecto me permito transcribir la siguiente exposición, que nos refuerza la idea para la utilización de los recursos en todo momento.

"Pero se dirá; ¿qué debe garantizar el derecho, al que ha sido lesionado en su propiedad, sino el objeto en litigio o su valor?. Admitiendo la

justicia de esta objeción, preciso será llegar a la conclusión, de que no podría o no debía ser castigado el ladrón que hubiese restituido el objeto robado o reclamado; pero el ladrón, se dirá, no ataca solamente a la persona lesionada sino también a las leyes del Estado, al orden legal, a la ley moral; y nosotros queremos que se nos diga, si no hace lo mismo el deudor que niega de mala fé el préstamo que se le ha hecho, el mandatario que abusa indignamente, valiéndose de la confianza en él depositada; ¿es reparar la lesión que se ha hecho a nuestro sentimiento legal, el no devolvernos, después de largos debates más que lo que desde un principio nos pertenecía? pero aparte de ese deseo tan motivado de obtener satisfacción, ¿no es chocante el desequilibrio natural que existe entre las partes?, el riesgo que les amenaza de salir mal en el proceso, consiste para el uno, en perder el bien que era suyo, y para el otro en la devolución de un objeto que injustamente conservaba; en el caso contrario, el uno tendría la ventaja de no haber perdido nada, y el otro la de haberse enriquecido a costa de su adversario. ¿No es esto provocar la más grande de las falsedades?".⁴³

⁴³ R. Von Jhering. La Lucha por el Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. pag. 103.

Posiblemente todos aquellos legisladores que de una u otra forma han tenido la oportunidad de establecer y sistematizar leyes en materia mercantil; han estado de acuerdo con el pensamiento anteriormente relatado. Ya que a los recursos le dan capital importancia, pese a lo reducido de sus términos no por ello significativos ya que le brindan al recurrente nuevas oportunidades de demostrar su verdad legal.

Vistos de esta manera las impugnaciones, se podrá concluir que los litigantes, en todo momento y cuantas veces sea necesario combatir o para corregir los errores de los juzgadores, podrán hacer uso de las bondades de este material para su respectiva causa.

2).- Son recursos extraordinarios o tienen otra finalidad.

Para poder entender este planteamiento, es necesario recordar lo que los legisladores trataron de establecer cuando en su oportunidad decidieron que tipo de recursos se podían interponer ante la autoridad en materia mercantil.

En el establecimiento de las impugnaciones entran en conflicto dos principios contradictorios. Por una parte el de la firmeza de las resoluciones judiciales, que pide que estas sean inmutables, a fin de que los litigios puedan concluir rápidamente mediante sentencia con valor definitiva. Y por la otra de justicia que contempla las fallas naturales en el hombre, partiendo del supuesto de que nadie es perfecto; por lo que se exige se otorguen a las partes la posibilidad de impugnar aquellas decisiones de autoridad en decretos o sentencias con las cuales no esté uno conforme por considerar violatorias de nuestros derechos o principios.

Así se concluyó que sólo podían existir dos tipos de recursos; por un lado los circunstanciados y numerosos, donde se corrían los siguientes riesgos; el de perder en tiempo y esfuerzos, prestarse al afán protagónico y a las marrullerías de abogados poco escrupulosos.

Ahora bien, sabemos que los actuales recursos en materia mercantil, siguen un término medio, donde se impone certeza y términos hasta cierto punto limitativos.

El término extraordinario en las impugnaciones resulta desde mi óptica, ya que de la lectura de todos los artículos que se refieren a nuestra materia estudiada, así como los supletorios a falta de los primeros; en ningún caso encontré obstáculos o limitaciones en cuanto a la exposición de los textos de impugnación.

Es decir, dejan libre al expositor para que intente estos medios, de la forma que más le parezca; no se le indica de que forma pueda relatarlos y que debe contener exactamente los libelos, o en cuantas hojas puede disponer para plasmar sus ideas acerca del o de los puntos por el cual se recurre.

Aunque se recomienda brevedad, y que los puntos discutidos se refieran exclusivamente al o a los puntos en conflicto; pero no le especifican que tanto puede ser esa brevedad, o que se refieran a los puntos como si se tratada de la relación únicamente de una cuartilla o párrafo.

Extraordinarios, sí, porque le dan la oportunidad a quien se sienta lesionado por una decisión de autoridad ya sea auto o sentencia, para que mediante este instrumento trate de revertir la decisión del juzgador. Al no haber

impedimento alguno en la forma de hacerlo, se deja en total libertad para relatar estos, de tal manera que la limitación estará en el expositor; ya sabrá éste si sabe o no exponer sus recursos con la claridad que exige el momento, pero no sólo la relación se deja libre, sino también que no hay taxación alguna para que con estos argumentos se convenza al juzgador.

Por otro lado, habrá ocursoantes que a sus recursos la pretendan dar otra finalidad. A estos abogados no se trata de vilependiarlos por querer obstaculizar los pleitos con sus argumentos contenidos aquí ya que es justo que traten de ganar para su causa, pero no tratar de oponerlos sin razón; con fines retardativos exclusivamente, es decir contrarían el espíritu y bondades contenidos en este capítulo. Pero aún más, cuando se enfrentan a otros litigantes con ideas revanchistas, se producen enfrentamientos estériles, que puedan producir que la causa que es eminentemente mercantil en que se está combatiendo; esta se convierta en forma infame en penal.

Es decir que por un lado se ve la benevolencia de los recursos hasta calificarlos de extraordinarios y por otro lado calificarlos obtusos y torcidos; pero esto se deberá a la forma en que se utilicen por los litigantes.

Ya con esto hay que tener cuidado suficiente, descubrir lo que se permite y lo nocivo y el juzgador ajustar a los practicantes de las impugnaciones a un comportamiento legal.

C).- CONFLICTOS EN LA JURISPRUDENCIA CON LOS RECURSOS.

1).- Algunas Tesis Jurisprudenciales contradictorias en los recursos.

Como es sabido en el medio legal, existen tesis jurisprudenciales que fallan a favor de uno de los litigantes pero en algunas ocasiones existen otras, que contradicen a las mismas. Esto desde luego es sano, porque se ven las distintas ideas acerca de lo que se podría denominar justicia.

Por lo que enseguida iremos demostrando las distintas versiones en este tema en materia mercantil, completando nuestra versión con referencias, opiniones y estudios de los distintos escritores que se interesan en esta materia.

Igualmente en nuestro estudio, con el material de referencia trataremos de comprender en los capítulos XXIII, XXIV, y XXV del Código de Comercio, los conceptos reducidos y las ideas de las certezas que se van materializando a fin de avanzar en nuestros conceptos.

a).- La resolución que decreta la aclaración de sentencia forma parte de la misma sentencia definitiva.

"ACLARACION DE SENTENCIA"

"La resolución de aclaración ... de sentencia, o sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva".

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, pp. 54.55 Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 53.

b).- Cuando haya aclaración de sentencia a partir de ésta empezará a contar el término para el amparo.

ACLARACION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.

"Cuando proceda aclaración de sentencia; como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia es cuando aquella tiene el carácter de definitiva y si, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración.

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior pp. 54-55 Apéndice 1985. Tercera Sala p. 53

c).- El juez no puede modificar una sentencia con el pretexto de aclararla.

Idem. tesis relacionada con la número 21, p. 55, Apéndice 1985 Tercera Sala, p. 53.

De estas tesis que se invocan, cabe establecer los siguientes comentarios: En cuanto a las tesis b).- Existe un garrafal error ya que de inmediato, después de hacer la declaración en el recurso de aclaración, de inmediato nos manda a las leyes federales de Amparo. Lo anterior se colige con lo que señala el artículo 1333 que nos indica. "La interposición de este recurso interrumpe el término señalado para la apelación".

Completando nuestra exposición tendremos que referirnos al maestro Eduardo Pallares que nos indica: "La aclaración de sentencia no es recurso, pues no se trata de impugnar la sentencia, sino sólo de esclarecerla o complementarla".⁴⁴

Por lo que propiamente dicho y después del repaso correspondiente llegamos a la conclusión de que si hay recurso contra la sentencia ya aclarada, que es la apelación.

En cuanto al capítulo XXIV de revocación y reposición, aunque la ley de la materia sólo la reglamenta en dos artículos, del 1334 y 1335, trae

⁴⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. Edición. pag. 68.

consigo diversas opiniones que algunos escritores indican que son insuficientes para establecer certeza en cuanto su aplicación y trámite, al efecto exponemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

a).- Revocación de la.

"No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que es un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del semanario judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pag. 978

Revocación procedencia de la.

"El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueran apelables, admiten el recurso de revocación; como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha

resolución no admite ningún recurso, debe estar a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con las fracciones XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

(Revisión 119/1966, Luis Dávalos Guerrero. Resuelto por unanimidad de votos Tribunal Colegiado del Tercer Circuito).

c).- De las ejecutorias.

"Las ejecutorias en que la Corte se rehúsa a admitir pruebas en segunda instancia a pesar de ser numerosas, no han llegado a formar jurisprudencia definida, porque se han visto interrumpidas por otras en que la Corte afirma que el procedimiento no es, sino forma parte de realizar el derecho y que la celeridad y simplicidad propias del proceso mercantil, consagradas en el artículo 1,342 C. Com. no son obstáculos formal infranqueable que impida al magistrado tener en cuenta los medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego a derecho.

S.J.F. Quinta Epoca, Tomo Suplemento 1956, pag. 66 Suprema Corte. Informe 1955, Tercera Sala, pág. 17.

Por lo que cabe aquí el siguiente comentario, respecto de la tesis a) donde se exige la firmeza de los procedimientos y la estabilidad de los derechos de las partes. Por la b) donde establece que no admite ningún recurso. Y la c) donde establece que la celeridad y simplicidad propias del Código de Comercio no son obstáculos infranqueables que impida al magistrado tener en cuenta los medios probatorios.

Aquí ya vamos también estableciendo las distintas opiniones que los máximos tribunales van formando para tratar de corregir anomalías o irregularidades, que se hayan cometido durante el proceso en esta materia.

Por otro lado también cabe aquí el pensamiento siguiente: "Esta impugnación se distingue de otras, donde no se pide la invalidación o la destrucción, sino que simplemente se está pidiendo revocar el primer fallo para poner otro en su lugar".⁴⁵

⁴⁵ Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Novísima edición. pag. 915.

Para un mejor entendimiento, de las tesis jurisprudenciales en materia de apelación, debemos recordar que: "Es el llamamiento o reclamación del que se cree agraviado o perjudicado por la providencia de un juez o tribunal para que ante el superior inmediato con el fin de que la reforme o revoque". ⁴⁶

a).- Prueba de la apelación, en materia mercantil".

"Tratándose de apelaciones en materia mercantil, las partes carecen del derecho de ofrecer pruebas, ya que el artículo 1342 del Código de Comercio dispone que tales apelaciones se admitirán o denegarán de pleno y se substanciarán con un escrito de cada parte y el informe en estrados si las mismas quisieren hacerlo, resultando por ello inaplicables en términos del artículo 1051 del Código de Comercio. La Ley de Procedimientos Civiles Local y consecuentemente el artículo 708 de dicha legislación, que permite la recepción de pruebas en la segunda instancia para las hipótesis taxativamente señaladas por dicho numeral".

Tercer Tribunal Colegiado del primer Circuito en Materia Civil.
Informe 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. pág. 233.

⁴⁶ Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit., pag. 279.

b).- Agravios en la apelación, sistemas.-

"En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

Quinta y Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Apéndice de Jurisprudencia de 1957 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 90.

Apelación en materia mercantil, agravios en la.-

c).- Se pueden admitir medios probatorios supervenientes.

Apelación en materia mercantil.

"Lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, pone de relieve la celeridad y simplicidad del procedimiento mercantil; pero no puede constituir una exigencia formal infranqueable, que impide al magistrado tener en cuenta medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego al derecho. No debe olvidarse que el procedimiento es forma para realizar el derecho.

Tesis relacionada con la número 51. p.p. 160-161. Apéndice, Tercera Sala, p. 163.

d).- **Materia de la apelación**

"Apelación en materia mercantil, agravios en la.- El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en

estrados, si las partes quisieran hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordado de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren hacerlo los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1) que el escrito de expresión de agravios es necesario, para que se substancie el recurso; 2) que el informe en estrados es innecesario; 3) que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4) que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y 5) que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fijan términos para presentar agravios, por lo que debe analizarse dicho código, por sus reglas generales, establece tal término, presentar el escrito de agravios ante el Tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos

del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracciones VI y IX) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior o continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable a mayor abundamiento le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía".

Quinta Epoca. Tomo XII, Russek, David S. pág. 592.

Apelación en materia mercantil, agravios en la.

"La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse la rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere, y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El Término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios.

Quinta Epoca.- Tomo CXXII. Altamirano Sánchez Elena.

pág. 445.

Se concluye este tema extenso, en el cual hay bastante material en estudio que se refieren a los recursos en materia mercantil haciendo un comentario personal. Donde se puede uno dar cuenta que en muchas de las ocasiones la autoridad para resolver un problema planteado y formar la

consecuente jurisprudencia, tiene que hacer largas exposiciones a fin de que se justifiquen sus resoluciones para convencer así a los litigantes; pero siempre habrá la oposición de otra autoridad con el mismo peso y jurisdicción y defina en otro sentido para la complacencia de los abogados postulantes que tratan a toda costa de combatir febrilmente y hasta sus últimas consecuencias en defensa de sus casos.

2).- Los distintos criterios de los juzgadores.

Desde luego, que siempre habrá distintos criterios, para nuestros temas, tomando en consideración que será eso como criterio, pero que los Tribunales tratan a toda costa que se uniformen dichos criterios. Y esto porque si no fuere así, los tribunales serían una cámara húngara, donde todo el tiempo los juzgadores se la pasarían discutiendo la importancia de cada recurso, dándole un valor que sería para unos mayor y para otros de menor o sin ninguna importancia.

Sabido es también que el tratamiento en materia mercantil es de verdad muy escaso y no como los más de cuarenta y uno que el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal tenía para los años sesentas y que incluso éste también los ha ido desapareciendo. Entonces por la escasez de este material, se debería tener certeza y certidumbre en ellos y que así sólo fuera en un sólo sentido todos los criterios que tienen que resolver las impugnaciones; pero sabemos que esto no es así.

Se debe tener en consideración que para que hubiera un sólo criterio y una sola taxación, sería también por un lado menospreciar la jurisdicción y la legalidad decisoria de quien habrá de resolver nuestros recursos; porque independientemente de la gran experiencia que cada juzgador debe tener en la materia; también es dable entender que no sólo basta esa experiencia; sino que además a cada caso en concreto debe darle su tratamiento especial, ya que cada uno debe traer una serie de situaciones que sólo el juzgador le constan y por ende tiene que resolver en el sentido que el proponga.

Para un mejor entendimiento respecto de nuestro tema, es correcto lo que nos dice ya en concreto una jurisprudencia que enseguida se anota:

AGRAVIOS EN LA APELACION, SISTEMAS.

"En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste, en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una revocación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación o la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción". ⁴⁷

Por lo que con este material ya podemos entender este trabajo y tener ya una visión más clara; porque estas altas autoridades encargadas de resolver jurisprudencias admiten los criterios distintos que pueden tener los juzgadores.

⁴⁷ **Ibídem. Tesis número 27. p.p. 75-76. Apéndice 1985, Tercera Sala. Tesis 25. p. 68.**

Se ve lo que en derecho es permisible, la misma autoridad comprende que el criterio para manejar los recursos en materia mercantil, no pueden ser demasiado rigoristas; no pueden encajonar aquellas impugnaciones que les fueron planteadas a concepciones cerradas y apegarse materialmente a lo que expresamente le ordena el Código de la materia, porque si así fuera no estaría poniendo en práctica su juicioso razonamiento necesario para cada caso que tiene que resolver y estaría faltando a su experiencia e inteligencia que como ya hemos dicho anteriormente es característica propia de todos y cada una de las autoridades; pero también el juzgador está limitado; ya que aunque quisiera, no puede dar más de lo que expresamente le está permitido, como es el caso, de que no puede otorgar o condenar a pagar intereses al demandado, si el actor nunca los solicitó.

Es por esto, que los criterios de los juzgadores deberán ser cuidadosos al tratar de resolver las impugnaciones. No deben de ser demasiado formalistas ni complacientes, estarán por un lado sujetos al Código de la materia, y por el otro a su juicio razonado e inteligencia para cada caso en concreto.

Para completar esta pequeña exposición me permito transcribir los siguientes renglones para poder entender mejor los criterios de los juzgadores.

"Cuando el derecho es ajeno en realidad a la vida del pueblo, en cuanto puede ser, esto es, en cuanto de él no tiene conciencia clara, ni con decidida voluntad, como vocación especial, lo procura; cuando el derecho se cultiva principalmente en su idea, según representación subjetiva de cada cual o de colectividades, sean escuelas o partidos, y sin atención a la unidad y solidaridad de sus distintas esferas e instituciones; cuando el derecho es para los unos metafísica en cuya existencia se cree con esa fe vaga y nunca muy eficaz con que cree en lo indeterminado ideal; cuando el derecho no se nos representa como realidad inmediata que llena toda la vida y que se gana en lucha perenne con la injusticia, como el pan de cada día en la guerra del trabajo, ¿que mucho que caiga el espíritu liberal en esa atonía que hoy se le predica como único remedio para los males que por la ausencia del derecho se padecen? Para consolarnos de la ausencia de una abstracción, basta con otra abstracción". ⁴⁴

⁴⁴ R. Von Jherin. Op. Cit., Prólogo. Pág. X y XI.

**3).- Necesidad de legislar y unificar criterios
en los recursos.**

Del estudio de los recursos, de los diferentes escritores y de las diversas jurisprudencias que hemos transcrito, de los propios artículos del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que llegar necesariamente a conclusiones valederas para justificar la necesidad de legislar y unificar criterios en los recursos en materia mercantil.

Que en cuanto a la legislación establecida, está propiamente definida y es claro que para llegar a ésta, se tuvo que estudiar a fondo sus objetivos y consecuencias. Pero no basta por este hecho de que se considere definitiva.

Las impugnaciones necesariamente tendrán que ser mejores y cada día más perfectibles; sin tan siquiera criticar acremente la reglamentación a que están sometidos los recursos permitidos actualmente; nos damos cuenta que además de ser pocos a mi modo de ver en ocasiones les falta consistencia, ya que si así no fuera desde luego no habría las distintas corrientes que hablan a favor

y en contra, ni las distintas jurisprudencias que al efecto se establecen y que resultan contradictorias al código de la materia.

Como se ha establecido en las diversas jurisprudencias y los distintos criterios que al efecto hay. Se debe tener mayor cuidado, para que el legislador tome en consideración toda la problemática que se ha venido desarrollando, ya que en ocasiones en las resoluciones del Juez a quo o de alzada o incluso la tesis y criterios de las más altas autoridades encargadas de resolver éstas, tienen que hacer verdaderos malabarismos para darle resolución; y todo derivado principalmente por dos cosas:

La primera, porque nuestro tema establecido en el Código de la materia, es demasiado reducido, derivados del criterio del legislador que con ellos era suficiente para resolver todas las manifestaciones que se presentaran en las impugnaciones en materia mercantil; tal parece, estando de acuerdo que es preferible perder certeza y ganar tiempo, por ser esta característica de los juicios mercantiles. Ante esto es preciso comentar que va en detrimento del derecho y la justicia.

Por el otro lado, la segunda nos encontramos a un extraño en la materia de recursos de la materia, y le dá paso; este se llama el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se apoya y le admite intervención, en cuanto a que en nuestra materia falte reglamentación o cuando en la primera no la haya.

Decididamente las dos cosas anteriores están mal; ya que ni debe perderse certeza, ni tiempo y si debe ganarse respeto para la legislación actual. Además que las partes deben creer que realmente existe legalidad, no debe existir ni un velo de duda en cuanto a la reglamentación de éstas, para lo cual propondría que se excluyera del Código de Comercio por completo el código de procedimientos local; además de que los recursos en lo futuro, los legisladores les dieran mayor cobertura, es decir a estos se les debe ampliar en número suficiente para que no tenga que estar en las diversas ocasiones argumentando otra reglamentación que en el Código de la materia no esté perfectamente definido y así sea más eficaz su reglamentación y su aplicación contundente.

No hacerlo de esta manera se seguirá cayendo en las distintas contradicciones que se han venido marcando, tanto en las distintas autoridades como al más alto tribunal encargado de resolver los recursos.

Con esta proposición, la unificación de criterios estaría salvada, ya que sus resoluciones al estar firmemente apoyado en la reglamentación del Código de Comercio, no tocando absolutamente ninguna otra disposición que la contraiga o que se dude de su aplicabilidad. Así los recursos en esta materia si tendrían a bien la finalidad que le propusieron los legisladores y que reglamentaron nuestro actual capítulo de impugnaciones, ya que se ganaría en certeza y tiempo.

Visto de esta manera los litigantes no tendrían ninguna duda en la eficacia de éstos y de lo que se pretende, por otro lado las autoridades que resolvieran todas las impugnaciones se avocarían y resolverían más rápido éstas y no teniendo que estar dedicando tiempo y más estudio a cuestiones sencillas, por estar firmemente ya definidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Históricamente nuestros recursos en materia mercantil han tenido un desarrollo de muchos siglos atrás, siendo nuestras fuentes indiscutidas las del Imperio Romano, España; hasta llegar a nuestro país.

El antecedente más remoto para nuestro estudio es el *iuris mandata*, que venía siendo el juez de apelación ante asuntos que contenían contradicción, así también aparece el Tribuno que tenía el poder de veto en una sentencia. Dentro de los autores el más reconocido en esta época es Justiniano que elaboró leyes, realizó estudios y formó disposiciones con las mejores que había en este momento como es la *Lex Proferandum* y la *In Integrum Restitutio* en materia de apelación.

SEGUNDA.- En España sobresale el Código Gregoriano, Código Theodosiano e infinidad de Ordenamientos y Mandatos. Recordando que las autoridades eclesiásticas con sus propias leyes participan incluso en asuntos particulares si así lo deseaban las partes, y aplicaban sus disposiciones cuando

no existía autoridad Real. Los Reyes se preocuparon por dar mejor situaciones legales a sus gobernados, sobresaliendo Fernando IV y Doña Isabel, quienes elaboran la Ley 108 de Apelación; estableciendo el recurso de nulidad y dando vigencia a la Restitutium In Integrum, ante la injusticia notoria, nulidad y la revocación.

TERCERA.- En México inicialmente a su conquista se siguieron aplicando las disposiciones legales de España, pretendiendo tener injerencia la Iglesia. Pero finalmente ésta respeta a la autoridad del Rey. A los nativos de nuestro país, no alcanzaban a ser juzgados por estas leyes; sino que únicamente podían juzgárseles por Decreto. Incluso en varias décadas después de la Independencia se siguieron aplicando las leyes anteriores; y sólo fue hasta que el presidente Benito Juárez se preocupó en darnos códigos para que fueran aplicados a todos los ciudadanos por igual.

CUARTA.- La revocación regulada por los artículos 1334 y 1335, disponen el primer artículo que sólo los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el negocio. Sobresaliendo que, si es auto o decreto apelable, éste no

procederá; también que lo tendrá que resolver el propio juez o el que lo substituya. Con eso se pretende dar rapidez; caso contrario si esta impugnación la resolviera otro juzgador; es decir por economía procesal. También aparece la reposición para aquellos decretos o autos de los tribunales superiores o de primera instancia que fueran apelables, se podrá pedir reposición que no se regula por el código de la materia sino por la ley supletoria. En cuanto a lo que dispone el segundo artículo cabe destacar que dicho recurso podrá intentarse a los tres días después de que haya surtido efecto la notificación, y en su caso, tres días más para contestar la vista, igual término para resolver. Ya en la parte final de dicho artículo, a pesar de haber sido modificado se siguen cometiendo los mismos errores que los códigos anteriores ya que no sigue diciendo; que si se concede o no esta impugnación no habrá ningún recurso. Ante esto, ya está plenamente demostrado que no existe tal figura ni está regulado por alguna ley. Lo que sí no está exento en caso de error extremo, son las consecuencias de un juicio de responsabilidad el cual si está regulado en el código supletorio al código que estamos analizando.

QUINTA.- En la apelación regulada por los artículos 1336 al 1343, sobresalen las disposiciones y los fines que se sigue, ya sea para confirmar,

reformular o revocar la resolución del inferior. Podrá acudir en esta vía el litigante que cree haber recibido algún agravio, el vencedor que no ha conseguido la indemnización de daños o el pago de las costas. Que en los juicios mercantiles procederá el recurso en ambos defectos. Es válido si la cuantía es de ciento ochenta y dos salarios mínimos. Por otro lado aparece la figura de su tramitación en los artículos 1344 al 1345 donde aparece ya un nuevo concepto de responsabilidad en el caso de envío oportuno al superior de los autos o testimonios y especificando términos específicos para este tema. Desde luego que así la celeridad está garantizada en nuestro estudio.

SEXTA.- La aclaración de sentencia. Regulada por los artículos de 1331 al 1333, se entiende que este recurso procede en sentencias definitivas, puede solicitarse o aceptar la oficiosidad de la autoridad que emitió ésta; procediendo cuando haya palabras oscuras, no podrá cambiar la idea principal de la definitiva. Admite la supletoriedad de la ley y especifica ya que interpuesta esta impugnación se suspenderá el término para la apelación.

SEPTIMA.- El papel del juzgador ante los recursos. Nos referimos a los diversos criterios, debilidades y proclividades de las autoridades que van

a resolver nuestras impugnaciones que pueden ser de distinta índole, por la personalidad de cada juzgador. Además la carga de trabajo en las cuales están inmersos, sus fallas en consecuencia y su rebeldía ante la situación de no compartir ésta con los juzgados de distrito que así lo establece la Constitución. Y las expectativas de no poder en un futuro inmediato cumplir su encargo para resolver los juicios y por ende los recursos.

OCTAVA.- En cuanto a los vicios en la aplicación de los recursos, nos damos cuenta de diversos conflictos. Donde se busca reducir los términos para su resolución, o se encuentra certeza para éste, finalmente se reconoce un término medio para coexistir ambas determinaciones. También se reconoce cierta prisa por resolver las impugnaciones por el bien litigioso que se encuentra en juego, eminentemente económico. Se reconoce la falibilidad del juzgador en sus resoluciones; pero también lo poco escrupuloso de algunos litigantes para que en forma indiscriminada los utilice constantemente con o sin razón. Que no existen límites en las formas para convencer a la autoridad para tratar de cambiar su resolución que se está impugnando.

NOVENA.- Conflictos en la jurisprudencia en los recursos. Aquí nos encontramos que los criterios al más alto tribunal en materia mercantil existen enormes contradicciones, ya que en algunas las resuelven positivamente y otras en forma negativa, según su entendimiento; haciendo verdaderos malabarismos para convencer a los impugnadores. Habrá juzgadores que mantengan una actitud cerrada, pero también los hay que se mantienen dispuestos a considerar nuestras proposiciones para la corrección si es procedente. Se contempla dejar fuera leyes complementarias, para que sea una sola disposición legal donde encontremos todo lo que sea necesario en este tema. Para que así no haya duda de que se resolverán eficazmente todos nuestros planteamientos y se clarificarán las tesis jurisprudenciales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Amaya C. Luis Fernando. La Soberana Convención Revolucionaria. Editorial Trillas. México, 1966.**
- 2.- **Arriaga Romano. La Lucha por la Libertad. Editorial Abestro Tiempo, S. A., México, 1957.**
- 3.- **Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S. A. México, 1985.**
- 4.- **Dalinde Abadía Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Editorial Ariel. Barcelona España, 1970.**
- 5.- **Del Refugio González Marfa. Proceso de la Codificación en México 1821-1871. Editorial UNAM. México, 1988.**
- 6.- **Escrache Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novísima Edición. Editorial Navarra. España, 1976.**

- 7.- **García Rodríguez Salvador. Derecho Mercantil. Editorial Universidad de Guadalajara. México, 1993.**
- 8.- **Ibarra D. J. Joachin. Crítica a los Ordenamientos de Alcalá, Editorial Lex Nova, Valladolid, España, 1774.**
- 9.- **López Aniceto. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1972.**
- 10.- **Margadant Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A. México, 1978.**
- 11.- **Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Editorial Porrúa, S. A.**
- 12.- **Obregón Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. R. México, 1993.**
- 13.- **Oderigo Mario. Sinopsis del Derecho Romano. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina, 1982.**
- 14.- **Pallares Eduardo. Formulario de Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.**

- 15.- **Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.**
- 16.- **Robles Gregorio. Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos. 2a. Edición. Editorial UNAM. 1988.**
- 17.- **Rodríguez de San Miguel Juan. Pandectas Hispano-Mexicanas. Editorial UNAM. México, 1980.**
- 18.- **R. Von Jhering. La Lucha por el Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.**
- 19.- **Salva Don Vicente. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Editorial Former Hnos. París, 1854.**
- 20.- **Suárez Francisco. Tratado de las Leyes. Editorial Príncipe de Coimbra, Madrid, España 1612.**

OTRAS FUENTES

- 1.- **Diario Oficial del T.S.J. del D.F. México. Mayo de 1996.**
- 2.- **Diccionario de la Lengua Española. 19a. Edición. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1979.**
- 3.- **Escriche Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novísima Edición. Editorial Navarra. España 1976.**
- 4.- **Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.**
- 5.- **Revista Proceso No. 1037. México. Septiembre 16 de 1996.**